

CAUSA N° CH-60517-C-0000

Choele Choel, 19 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"SUCESTORES DE GORJON JUAN CARLOS C/ CREDITIA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)"**, EXPTE. N° CH-60517-C-0000, de los que,

RESULTA: Que el día 28/09/2021 adjunta Poder General Judicial, documental digitalizada y se presenta el abogado Luis Minieri, en carácter de apoderado del señor Juan Carlos Gorjón, a interponer demanda de daños y perjuicios, con fundamento en la Ley de Defensa del Consumidor, contra, el Banco Santander Río S.A.; Creditia S.A. y Gestión Legal, solicitando se los condene a pagar al actor la suma de \$3.500.000, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o del elevado criterio de V.S en concepto de Indemnización por Daño Moral y Multa por Daño Punitivo.

Expone que en el año 2008 el Sr. Juan Carlos Gorjón solicitó un préstamo personal en el Banco Santander Río, Sucursal N° 19 de Avellaneda (Bs. As) y éste le fue otorgado. Que en ese momento el actor era empleado de "Ferro Expreso Pampeano" y percibía sus haberes en esa entidad bancaria por lo que el préstamo le fue otorgado sin más trámite. Si bien el banco otorgó el crédito solicitado, no le entregó a Gorjón ninguna documentación de la operación realizada. Poco tiempo después el actor es desafectado de la empresa para la cual trabajaba, cobrando la indemnización correspondiente. Ante la preocupación por el compromiso asumido y su falta de trabajo Gorjón destinó parte del dinero de su indemnización a cancelar la deuda con la entidad bancaria en forma anticipada.

Esa es la primera vez que el Sr. Gorjón cancela la deuda con el Banco Santander Río, tal como refiere, acredita con el comprobante de cancelación anticipada que adjunta a la demanda y que lleva fecha del 24/06/2009 por la suma de \$8.793,15. Dice que no se le entregó al actor más que el recibo de pago que acompaña como documentación, pero él estaba tranquilo porque confiaba en la entidad tratándose del banco con el que había operado durante años. Sigue diciendo que en el año 2018 el Sr. Juan Carlos Gorjón recibe un llamado telefónico de un estudio jurídico de Buenos

Aires, reclamando por una supuesta deuda con el Banco Santander Río. El actor explicó a los reclamantes que había cancelado esa deuda 9 años antes, pero a las pocas semanas insistieron con el reclamo, y esta vez se identificaban como Creditia S.A. argumentando que registraba el actor la deuda con el Banco Santander y que tenían la orden de reclamarla. Que esta vez, la característica del reclamo era más violenta, le decían que si no abonaba el importe rematarían los bienes que se encontraban a su nombre, dándole los datos de un vehículo titularidad del actor y los datos del inmueble en que tenía su vivienda.

Cuenta que el actor es una persona que trabajó toda su vida de empleado, obrero en la construcción, empleado de empresas, que vive de su salario y valora la paz, la estabilidad económica y la tranquilidad por lo que este reclamo -que él sabía era injusto-, le generó mucha angustia. Que solo tiene un inmueble en el que vivía entonces con su hijo, y que quería mantener a resguardo de este agresivo reclamo de Creditia S.A., por lo que no dormía pensando que tenía que solucionarlo de alguna forma. Considerando el actor, que estaba en inferioridad de condiciones para pelear contra una entidad que amenazaba con embargarle y rematarle sus únicos bienes, y con el objeto de recuperar la tranquilidad perdida, pagó por segunda vez la deuda reclamada en el año 2018 y entendió entonces que pondría fin a su calvario y a las advertencias de secuestros y embargos que se le hacían. Que como había comenzado a trabajar como albañil una vez que perdió su trabajo como empleado, no podía ahora afrontar todo el pago de una vez y acordó con Creditia S.A. cancelar otra vez la suma reclamada mediante el pago de ocho (8) cuotas de \$1.650 cada una, lo que refiere acreditar con los comprobantes acompañados como documental. Que la ilusión de recobrar la tranquilidad duró muy poco tiempo ya que no podía sospechar entonces que comenzaba un nuevo martirio. Cuenta que luego de abonar la última cuota del plan de pago, solicitó el Libre de deuda, documentación que Creditia S.A. jamás le extendería.

Que en el año 2019 volvieron a la carga los representantes de Santander Río, y esta vez se trataba de una empresa de cobranza, que invocando la representación del banco codemandado lo intimaban al pago de \$20.000 por el préstamo personal otorgado por la entidad financiera haciéndole saber que si no lo abonaba al día siguiente, de contado, le rematarían los bienes que tenía, y le decían que la ejecución era inminente, todo lo cual refiere acreditar con las comunicaciones que el actor recibía. Dice que estas "intimaciones" que constituían verdaderos engaños identificaban su

vehículo con el número de dominio, consignaban la dirección de su casa, y llegaban a cualquier horario alegando inminentes inhibiciones, secuestros, "acciones civiles y penales", "inhibiciones" todas expresiones jurídicas y pseudojurídicas para atormentarlo. Que Gorjón explicó que ya había cancelado la deuda, diciéndoles también que había pagado dos veces, en un primer momento a la entidad otorgante, esto es al Banco Santander Río S.A. y que luego había abonado la supuesta deuda a Creditia S.A. pero que estos nunca le habían otorgado constancia de Libre de deuda. Ante esto, ellos le hacen saber que si la cancelaba ahora, depositándoles \$20.000, entonces sí, ellos ahora estarían en condiciones de extenderle un libre de deuda, diciéndole que sólo con este libre deuda él podría considerarse liberado de la obligación. Refiere que el actor estaba agotado de la situación, cansado de los reclamos, y como no tenía en su poder una constancia de libre deuda, entendiendo él que sólo con ese documento podía acreditar el pago, volvió a pagar -por tercera vez- la deuda reclamada en el año 2019. Que sólo puede comprenderse esta situación conociendo la realidad de Gorjón, un trabajador, sin educación formal, que confió en la palabra de la persona que se comunicó desde un Estudio Jurídico, un profesional que le insistió que sólo podía acreditar el pago con una constancia de libre deuda. Es por ello que nuevamente accedió a abonar la suma reclamada a fin de que le otorguen por fin el tan anhelado "libre de deuda".

Que en síntesis, su mandante no solo abonó al Banco Santander el crédito otorgado, entidad que le extendió un ticket con la leyenda "Cancelación Anticipada" sino que abonó luego la supuesta deuda dos veces más a diferentes representantes del banco.

Que como si esto fuera poco, en enero del año 2020 Gorjón comenzó a recibir nuevamente intimaciones de gestión legal, por la misma deuda, quienes nuevamente lo hostigaron con renovado ímpetu, generándole malestar y preocupación. Llamados telefónicos a cualquier hora del día, todos los días de la semana, mensajes de texto, hasta mails que llegaban a su casilla, causándole malestar, preocupación, enojo, impotencia y la angustia que trae aparejada para un trabajador humilde, el saber que están reclamándole una deuda. Llamados de líneas rotativas, intimando al pago con tono amenazante, debiendo explicar el señor Gorjón mil veces que ya había cancelado la supuesta deuda en tres oportunidades, exigiéndole que se comunicara con números telefónicos en los que nadie atiende, enviando mail a esas casillas que aparentemente

nadie revisa, pero como constante, sin recibir nunca explicación alguna y mucho menos la constancia de "libre deuda" que se le había prometido.

Ya desesperado el actor, solicito asesoramiento a una abogada de la localidad, la Dra. Carla Espósito, reclamando la profesional el libre deuda a los demandados sin tener obviamente ningún resultado. Es por esta razón que se adjuntan mails que –no obstante tener por destinatario del reclamo al Sr. Gorjón- llegaron al correo de la Dra. Espósito, como también numerosos llamados telefónicos que sería superabundante agregar a autos teniendo en cuenta el volumen de la documentación acompañada.

Que oportunamente se solicitó una instancia de mediación, la cual se cerró por incomparecencia de los requeridos. No obstante no haber comparecido a la mediación y saber los demandados que el Sr. Gorjón cuenta con asistencia letrada, igualmente continuaron las prácticas amenazantes, intimando al actor a pagar otra vez el crédito bajo apercibimiento de secuestro, remate inminente, embargo, inhibiciones y advertencias de esa índole.

Atribuye responsabilidad a los demandados por infracción a los deberes de la Ley de Defensa del Consumidor. En primer lugar la aplicación de las normas del derecho consumeril surge de la relación de consumo entre su mandante y el Banco Santander Río, al que el actor solicitó un préstamo, contrato que da origen al interminable reclamo y a los padecimientos del accionante. Dice que el Banco Santander Río resulta responsable de estas prácticas porque en esta entidad se originó el contrato principal del que surgieron los reclamos de las demás empresas. Que el Banco contrata la cobranza de una deuda inexistente, o la cede o la vende a empresas de cobranza, desconociendo su parte la naturaleza del contrato o vinculación entre Santander Río y Creditia, y Santander Río y Gestión Legal. Que terceros desconocidos por su mandante tenían información con respecto a la contratación entre Gorjón y el Banco Santander, montos, fechas y bienes de su propiedad. Que el Banco Santander Río es responsable por infringir la ley 24.240, ya que otorga un préstamo a su mandante sin suministrarle ninguna documentación o información y pese a haber recibido el pago del crédito y habiendo otorgado un comprobante de cancelación anticipada, habilita a una empresa de cobranzas con la que opera la entidad para reclamar deuda ya cancelada.

Que la segunda infracción a la Ley 24.240 es de Creditia, quien engaña al actor y le cobra nuevamente una deuda en su pleno conocimiento de que esta ya se encontraba

cancelada, mediante advertencias, llamados intimidantes y con la falsa promesa de entregar el libre deuda.

Que la tercera infracción es atribuible a Gestión Legal quien llevó a cabo un hostigamiento al actor, persona humilde y trabajadora que no tolera tener deudas por lo que resulta una víctima perfecta para esta tipo de prácticas empresariales.

Reitera que Gorjón pagó la deuda asumida cancelando anticipadamente su crédito cuando vio que podía hacerlo y su banco le otorgó un recibo que dice: "cancelación anticipada" no obstante lo cual autorizó a Creditia a reclamarle la deuda al actor. Desconoce un derecho básico del actor a tener información como consumidor y usuario respecto a la situación de su contrato. Que este derecho encuentra base constitucional en el Art. 42° CN y se lo considera también principio general del Derecho del Consumidor, señalando la doctrina que está estrechamente vinculado con la confianza y la transparencia que deberían existir en la relaciones entre proveedores y usuarios o consumidores.

Pero que no fue sólo Santander Río quien traicionó la confianza de su mandante y no brindó ninguna respuesta, sino que también es responsabilidad de Creditia, quien reclama una deuda a sabiendas inexistente, quien nunca otorgó el libre deuda pese a abonarse nuevamente la suma reclamada, aprovechándose de una persona humilde y de pocos recursos.

Que surge de la CD 010379101 remitida por Creditia S.A., que la misma es una administradora de activos de distintos fideicomisos financieros, e informa que el fideicomiso de su administración resulta ser titular de un crédito contra el señor Gorjón, con origen de saldo deudor en préstamo personal por \$5564,51 originada en Banco Santander S.A. y cedido al fideicomiso el pasado 05/06/2010.

Agrega que el Banco Santander S.A. traicionó la confianza del actor lo que debe ser indemnizado por cuanto se reconoce que la protección de esta confianza constituye un centro de atribución autónomo de responsabilidad que tiene operatividad y autonomía propias y que abre un camino más en los hechos fuentes generadores de daños, incorporándose a la sistemática de la teoría general de reparación de daños. REZZONICO, "Principios fundamentales de los contratos" 1999, p. 376 y ss.

Expone que nuestro derecho reconoce y regula la indemnización de los daños

causados en el marco de las relaciones de consumo porque el derecho a la reparación de los perjuicios sufridos integra el conjunto de las necesidades legítimas de los consumidores. Que obviamente su mandante no suscribió ningún tipo de contrato con Creditia, pero es una práctica usual la venta de carteras de deudas entre entidades financieras, o mandato de cobranza, desconociendo la actora el acuerdo que se haya celebrado entre Santander Río y Creditia o Gestión Legal, dando como resultado un consumidor expuesto. Que resulta abusiva la conducta del agente de cobranza hacia Gorjón, práctica que se subsume en el Art 1.096 de Código Civil y Comercial. Que este dispositivo establece que son aplicables las normas vinculadas a contratos de consumo, aun respecto de personas expuestas a las prácticas comerciales, lo que permite concluir que ello aplica a personas que no han celebrado un contrato pero que resultan afectadas por relaciones contractuales de la que no formaron parte. Que además, el accionar de Creditia y Gestión Legal, incumple la norma del Art. 8 bis de la LDC y el Art. 1097 del Código Civil y Comercial, en cuanto al trato digno y equitativo hacia el consumidor. Cita jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que entiende en apoyo a su postura. Dice que allí se deja en claro que no hace falta que exista relación de contrato de consumo entre la actora y la demandada para que le sean aplicadas las normas de la LDC. Solo basta con probar el hostigamiento sufrido por el consumidor ante la conducta abusiva por las empresas de cobranza infringiendo de esa manera lo establecido en el Art. 8 bis de la LDC y el Art. 1097 del Código Civil y Comercial.

Dice que interpone la demanda en el marco de una relación de consumo, siendo que su mandante accedió a un préstamo personal mediante un contrato bancario celebrado con el banco Santander Río. Que la relación entre su mandante, Creditia y Gestión Legal tiene su origen en la contratación con Santander Río, en el marco del préstamo otorgado al Sr. Gorjón. Que no puede pretenderse la exclusión del régimen por cuanto el estatuto del consumidor es claro en cuanto a la inclusión de todos los servicios dentro de su esfera de actuación, a tal punto que cuando se pretende llevar a cabo alguna exclusión (profesionales liberales) o alguna limitación (transporte aéreo) se lo hace de manera expresa. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a cuya lectura me remito en virtud del principio de celeridad y economía procesal.

Seguidamente solicita se condene a las demandadas al pago de una indemnización por el daño moral ocasionado y se les aplique en forma solidaria la sanción no resarcitoria por daño punitivo; funda el derecho en los Arts. 14 y 17 y 16 CN, principio

general de no dañar del Art. 19 CN y en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional 75 -inc. 22- de la C.N, Arts. 52 bis de la ley 24240 de Defensa del Consumidor, Arts. 1741, 1746, 1769 ss. y cctes. del nuevo Código Civil; y culmina con el petitorio.

En fecha 04/10/2021 se lo tiene por presentado en calidad de Letrado Apoderado del señor Juan Carlos Gorjon, por constituido domicilio procesal. Se agrega la prueba documental acompañada y se tiene por ofrecida la restante. Se tiene por promovida la demanda, en virtud del primer párrafo del art. 53 de la Ley 24.240, se le asigna el trámite según las normas del proceso sumarísimo y de la misma se dispone conferir traslado a la demandada. Se tiene presente el beneficio de gratuidad que prescribe el último párrafo del art. 53 de la Ley 24.240. Se dispone dar intervención al Ministerio Público Fiscal a los efectos previstos en el segundo párrafo del art. 52 de la Ley 24.440.

El día 05/10/2021 la Dra. Susana Gabriela Carrasco -asistente letrada con funciones en la Fiscalía Jefe-, emite dictamen. Se notifica en los términos previstos por el art. 52 de la ley 24.240 y atento el estado de autos, no tiene observación que formular respecto a la prosecución del trámite, conforme el estado procesal arribado en el proceso.

En fecha 08/08/2022 adjuntan copia de poder judicial general, y se presentan las abogadas María Agustina Aristimuño y Catalina Joelson, en carácter de apoderadas de Creditia S.A., a contestar la demanda promovida, solicitando desde ya su total rechazo.

Niegan por imperativo procesal, todos y cada uno de los hechos aducidos por la parte actora en su demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso.

Niegan se adeude suma alguna de dinero a la parte actora por concepto alguno y menos aun las que reclama en la demanda toda vez que son falsos los motivos que invoca. Desconocen, asimismo, toda documental adjunta a la demanda, salvo aquella que resulte objeto de un expreso reconocimiento.

En particular, niegan: que el año 2008 el Sr. Juan Carlos Gorjon haya solicitado un préstamo personal en el banco Santander Río Sucursal N° 19 de Avellaneda (Bs. As) y éste le fuera otorgado; que el banco haya otorgado el crédito solicitado, y no le haya entregado al Sr. Gorjon ninguna documentación de la operación realizada; que el Sr. Gorjon haya destinado parte del dinero de su indemnización a cancelar la deuda con la

entidad bancaria en forma anticipada; que haya existido una cancelación el día 24/06/2009 por la suma de \$8.793,15 y que se le haya entregado al actor recibo de pago; que en el año 2018 el Sr. Gorjon haya recibido un llamado por parte de CreditiaS.A argumentando que registraba una supuesta deuda con el Banco Santander y que tenían la supuesta orden de reclamarla; que haya recibido un llamado por parte de Creditia S.A. y haya existido de su parte actitud violenta; que en el supuesto llamado su mandante haya manifestado al Sr. Gorjon que si no abonaba el importe rematarían los bienes que se encontraban a su nombre, brindando datos de un vehículo de su titularidad y datos del inmueble en que tenía su vivienda; que el actor sea una persona que trabajara toda su vida de empleado, obrero en la construcción, empleado de empresas, que viva de su salario y que valore la paz, la estabilidad económica y la tranquilidad. Niegan que el accionar de su parte le generara mucha angustia; que el Sr. Gorjon tuviese sólo un inmueble en el que vivía entonces con su hijo; que el supuesto reclamo de Creditia S.A. fuese agresivo; que el Sr. Gorjón en el año 2018 haya pagado por segunda vez la supuesta deuda reclamada; que el Sr. Gorjon haya vivido un calvario y recibido advertencias de secuestros y embargos de su mandante; que el Sr. Gorjon hubiese comenzado a trabajar como albañil una vez que perdiera su trabajo como empleado; que el Sr. Gorjon haya acordado con Creditia S.A. cancelar la supuesta suma reclamada mediante el pago de ocho (8) cuotas de \$1650 cada una; que el Sr. Gorjon haya solicitado libre de deuda a su mandante luego de que supuestamente abonara la última cuota; que el año 2019 representantes de Santander Río, a través de una empresa de cobranza, intimaran al actor al pago de \$20.000 por el préstamo personal otorgado por la entidad financiera; que se le hiciera saber al actor que si no lo abonaba al día siguiente, de contado, le rematarían los bienes que tenía; que en enero del año 2020 el Sr. Gorjon haya comenzado a recibir nuevamente intimaciones de "Gestión Legal", por la misma deuda; que se le hiciera saber al Sr. Gorjon que depositando el importe de \$20.000, se le extendería un libre de deuda, manifestándole que sólo con este libre deuda él podría considerarse liberado de la obligación; que el Sr. Gorjon pagase tres veces por la misma deuda, en el año 2009, 2018 y 2019 respectivamente; que el Sr. Gorjon haya solicitado asesoramiento a la Dra. Carla Esposito, y que la misma haya reclamando a nuestro mandante el supuesto libre de deuda sin tener ningún resultado; que el Sr. Gorjon haya solicitado una instancia de mediación, la cual se haya cerrado por incomparecencia de los requeridos; que su parte fuese notificada de la instancia de mediación; que haya existido por parte de su mandante prácticas amenazantes,

intimando al actor a pagar otra vez el crédito bajo apercibimiento de secuestro, remate inminente, embargo, inhibiciones y /o cualquier actitud de esa índole; que exista por parte de Creditia S.A infracción alguna a la ley 24.240, que se haya engañado al actor y supuestamente se le cobrara una deuda que estuviese cancelada, mediante advertencias, llamados intimidantes y con la falsa promesa de entregar el libre deuda; que Creditia S.A, haya reclamado una deuda a sabiendas inexistente, y que se negara a otorgar el libre deuda; que el accionar de Creditia S.A., incumpla las norma del Art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y el Art. 1.097 del Código Civil y Comercial, en cuanto al trato digno y equitativo hacia el consumidor; que el Sr. Gorjon fuese una persona humilde que solo tenga una educación primaria; que el Sr Gorjon trabaje de albañil, y que sus ingresos dependan de su trabajo diario; que el Sr. Gorjon tenga únicamente una casa y un vehículo; que su parte se aprovechase de las supuestas características del actor; que su representada intentase cobrar al actor una deuda inexistente, utilizando maniobras cuasi extorsivas, y que ello provocare intranquilidad, temor y preocupación en el actor. Niegan y rechazan que sea ajustado a derecho los rubros reclamados en la demanda, a saber: daño punitivo y daño moral; que su parte deba indemnizar a la actora por el importe de \$3.500.000 que incluye \$1.000.000 en concepto de daño moral y \$2.500.000 en concepto de daño punitivo; que por las causas que se describen en la demanda o por cualquier otra la actora haya sufrido perjuicio alguno por el cual mi parte deba responder; que resulte aplicable la totalidad del Derecho, Jurisprudencia y Doctrina que la actora invoca en su demanda.

Seguidamente interponen excepción de falta de legitimación pasiva, en los términos del Artículo 347 -inc. 3- del CPCC, toda vez que Creditia S.A. no tiene ningún tipo de relación contractual con el actor, resultando ser simplemente un tercero ajeno a la supuesta relación comercial entre ese y el Banco Santander Río. Dicen que este punto es reconocido por el mismo actor, quien en su escrito de demanda expresa: *"Obviamente mi mandante no suscribió ningún tipo de contrato con CREDITIA...desconociendo la actora el acuerdo que se haya celebrado SANTANDER RIO y CREDITA o GESTIÓN LEGAL"*.

Dicen que el actor pretende endilgar a su parte de responsabilidad, sin determinar de manera clara en qué calidad se demanda a la misma e incluso negando el mismo de manera fehaciente cualquier tipo de relación contractual con su poderdante. Que en el presente caso existe falta de legitimación pasiva en su representada, ya que reiteran no

existió relación contractual entre Creditia y el actor. Exponen que la doctrina entiende que existe legitimación pasiva, cuando la persona que ha sido demandada es aquella a la que la ley habilita para discutir sobre la cuestión sustancial planteada por el actor en el proceso. Que por el contrario, existe falta de legitimación pasiva, cuando es la parte demandada la que carece de legitimación para obrar; es decir, cuando la persona que ha sido demandada, no es aquella a quien la ley sustancial habilita para discutir sobre la cuestión de fondo planteada por el actor en el proceso.

Citan jurisprudencia en apoyo a sus argumentos a cuya lectura me remito, y dicen que en el presente caso su mandante nunca fue citada previamente a ninguna instancia de mediación. Destaca que Creditia S.A. es simplemente el administrador del fideicomiso financiero denominado Creditia Fideicomiso Financiero Privado y que por imperio de la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo 30 del Código Civil y Comercial de la Nación, (Sección 1º Contrato de fideicomiso), el único titular de los activos contenidos en un fideicomiso, como en el particular, resulta ser su fiduciario (art. 1682 siguientes y concordantes).

Por lo expuesto, entienden que es manifiesta la ausencia de legitimidad de su mandante para ser demandado en los presentes actuados, dado que no posee ninguna relación o vínculo con el reclamante. Que todo esto ya fue notificado oportunamente al actor, en la carta documento enviada el 15/10/2020 y que fuera acompañada a la demanda que motiva el presente. Dicen que entre el actor y su mandante, no existe y nunca existió relación de consumo alguna en los términos de la ley 24.240. Que su mandante no podrá ser considerado como "proveedor" en los términos del Art. 2 de la referida ley, ya que no participa -directa o indirectamente- en la conformación del saldo deudor bancario. No desarrolla -ni siquiera ocasionalmente- actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes o servicios. No tiene clientes ni usuarios, simplemente resulta administrador de ciertos fideicomisos financieros y en su representación actúa, en actividad libre no regulada por la citada ley. Que el actor afirma: *"La segunda infracción a la ley 24.240 es de CREDITIA, quien engaña al actor y le cobra nuevamente una deuda en su pleno conocimiento de que esta se encontraba cancelada, mediante advertencias, llamados intimidantes y con la falsa promesa de*

entregar el libre deuda". Que ninguna de estas afirmaciones resultan ciertas y como resulta obvio, tampoco el actor ofrece prueba alguna que las sostengan.

Que según el actor, su mandante debió conocer que el saldo cedido por el Banco Santander Río S.A., se encontraría cancelado en forma previa a su transferencia. Que esta suposición por parte del actor, resulta a todas luces improcedente.

Como hechos exponen que Creditia S.A. es la administradora del Fideicomiso Financiero denominado Creditia Fideicomiso Financiero Privado, que se especializa en brindar servicios a la industria crediticia de asesoramiento, optimización, due-diligence, negociación, gerenciamiento, y auditoría de procesos de compra, venta y tercerización de gestión de carteras de crédito. Que la empresa cuenta con más de 10 años de experiencia en el mercado dedicándose al recupero de créditos en mora y la protección de datos personales. Que su actividad comercial principal consiste brindar soluciones a tomadores y dadores de crédito, agregando valor por medio de la combinación de las capacidades de estructuración y operación en procesos de crédito. Que realiza estas aclaraciones toda vez que la actora en su escrito de demanda, además de incurrir en falsedades, se encarga de desvirtuar la verdadera actividad de su mandante desprestigiándola gratuitamente con expresiones falsas y maliciosas.

Dice que en fecha 25/06/2010, Creditia Fideicomiso Financiero mediante Oferta irrevocable efectuada al Banco Santander Río S.A., adquiere una cantidad determinada de créditos en situación de morosidad conforme los parámetros establecidos por el Banco Central de la República Argentina. En dicho universo de créditos, se encontraba un saldo deudor con origen en el préstamo N° 0059035100097162705025ARS, por un capital de \$5.564,51, cuya titularidad le correspondía al Sr. Juan Carlos Gorjón. Que de los comprobantes de pagos que fueron adjuntos a la demanda, resulta claramente que los mismos ingresaron en la cuenta recaudadora del fideicomiso, pero no tuvieron el mismo destino, es decir que se efectuaron con el fin de abonar distintos créditos del fideicomiso y no sólo el referido *supra*, conforme el siguiente detalle: a) El pago de \$1.600 de fecha 20/7/2018 fue el único recibido e imputado al saldo del actor, conforme número de Cliente: 100512926; b) Los siguientes pagos parciales de: \$1.665 del 31/8/2018; \$1.665 del 19/9/2018; \$1.665 del 30/10/2018; \$1.665 del 28/11/2018; \$1.650 del 29/1/2019; \$1.650 (28/3/2019); \$1.710 del 29/4/2019 y \$1650 del 28/5/2019; fueron recibidos e imputados al Cliente: 100863701 - Pedro José SAUCEDO; c) El pago de \$20.000 efectuado en fecha 18/6/2019, recibido con destino al Cliente

100103321 - Lola Roxana LOR. Aclaran que el número de Cliente son los primeros 9 números que surgen de cada ticket de pago bajo la leyenda "Cliente". Dado que el pago informado en el acápite a) es el primero recibido e imputado al saldo deudor del Sr. Gorjón, si hubiese tenido -el actor- la intención de continuar abonando su deuda, debería haber respetado el número de cliente del primer comprobante; cuestión que obviamente no sucedió. Que su mandante desconoce las razones, pero en ningún caso deberá responder por los hechos del actor. Que es claro que el actor ha desplegado una serie de actividades con la intención de generar las condiciones que dieran motivo y razón a sus dichos e intentar obtener una reparación millonaria, pero la maniobra ha sido tan burdamente urdida que no podrá tener favorable acogida, a saber: (i) la única Carta Documento que acompaña como prueba de haber instado una mediación previa es la enviada al Banco Santander Río S.A. del 25/9/2020, citándolo a una audiencia a celebrarse el día 28/9/2020 a las 11 AM, por plataforma zoom. Que la citación ha sido dirigida durante el período que regía en el país la prohibición de circulación libre y el acceso a los lugares de trabajo por imperio de las medidas de restricción dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en orden a la pandemia COVID 19. Al no acompañar el acuse de recibo de dicha pieza, no cabe otra conclusión que la misma nunca fue entregada o bien que la entrega fue posterior a la fecha de la audiencia, ya que ha sido despachada con sólo 3 (tres) días de antelación. (ii) Que tampoco ha citado a su mandante a la audiencia referida, a pesar de que conocía su domicilio. Entienden que todo ello fue organizado para cumplir con la formalidad pero con la intención deliberada de que la audiencia fracasara, y es lo que sucedió.

Siguen diciendo que en la carta documento acompañada a la demanda, en respuesta a la misiva dirigida a su mandante, se le informa el carácter de administrador de Creditia Fideicomiso Financiero, y tal condición se le solicita al Sr. Gorjón: *"...atendiendo a la cancelación invocada, le solicitamos que, por favor tenga a bien enviarnos los comprobantes de pago mencionados, o cualquier otra documentación respaldatoria que acredite la cancelación de la deuda que está invocando. A tales efectos podrá ponerse en contacto con nosotros por intermedio del Sr. Marcos Bartolomé(011-5275-3448 / marcos.bartolome@creditiacorp.com)"*.

Que el actor ha preferido iniciar el presente reclamo, en vez de enviar un simple correo electrónico adjuntando los comprobantes de pago, que hubiera evitado el dispendio jurisdiccional, pero cierto es que ello, también hubiera esfumado la pretensión

de una ilusoria reparación económica, la que encuentra su base de sustentación exclusiva en la conducta -por acción y omisión- del Sr. Gorjón, la que no podrá tener otro destino que su total rechazo con expresa imposición de costas.

En otro de los acápites de su contestación solicitan el rechazo de la sanción punitiva pretendida por la actora y el resarcimiento del daño moral. Seguidamente ofrecen prueba, plantean la reserva del caso federal, y de la vía del Art. 14 de la Ley 48, y culminan con el petitorio.

El día 29/08/2022 se tiene por contestado el traslado en tiempo y forma, por ofrecida la prueba, se tiene presente la reserva formulada y de la documental acompañada se dispone conferir traslado.

El día 22/04/2023 el abogado Luis Minieri hace saber que ha tomado conocimiento del fallecimiento del actor, que sus sucesores han iniciado la tramitación del sucesorio y se presentarán eventualmente a este juicio.

El día 24/04/2023 el Dr. Minieri acompaña Acta de Defunción de Juan Carlos Gorjón.

En fecha 03/05/2023 se tiene presente lo informado, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 43 del CPCyC, se suspende la tramitación de los presentes y se dispone intimar a los herederos o al representante legal para que dentro de 10 días comparezcan, por sí o por apoderado, a tomar la intervención que les corresponde, bajo apercibimiento dispuesto en el Art. 53 -inc. 5- del CPCyC.

En fecha 17/10/2024 acompaña Declaratoria de Herederos dictada en autos "GORJON JUAN CARLOS S/ SUCESIÓN INTTESTADA", Expte. N° CH-00134-C-2023 y acta poder y se presenta el abogado Luis Minieri, en carácter de apoderado de los Sucesores de Juan Carlos Gorjón -Norma Herminia Silva; Karina Elizabeth Gorjón; Arnaldo Ariel Gorjón; Fernanda Mariela Gorjón y Natalia Norma Gorjón-. Solicita se recaratule este legajo, teniendo en cuenta que es continuado por los sucesores declarados del accionante.

El 04/11/2024 se lo tiene al Dr. Minieri por presentado en el carácter invocado, en virtud del Acta Mandato pasado por ante Juzgado de Paz de la localidad de Río Colorado, constituyendo nuevo domicilio procesal. Se recaratulan las actuaciones y habiéndose presentado los herederos se dispone la reanudación de los plazos procesales

del Expte..

En fecha 01/10/2025 adjunta copia de poder general y documental digitalizada y se presenta el abogado Martin Saldico, en carácter de apoderado judicial de Banco Santander Argentina S.A.

En fecha 09/10/2025 se lo tiene al abogado Martín Nicolás Saldico por presentado, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal. Se agrega la documental que acompaña y en atención a los argumentos esgrimidos, a fin de garantizar el derecho de defensa, se procede a la vinculación del presentante al expte. de marras y se dispone prorrogar por 10 días el plazo para contestar demanda a partir de la notificación de la presente providencia.

En fecha 23/10/2025 el apoderado de Banco Santander Argentina S.A. contesta el traslado de la demanda, solicitando su rechazo.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora que no sean expresamente reconocidos. Particularmente, niega: - Que BSA haya incurrido en una conducta antijurídica. - Que el Actor haya sufrido cualquier clase de daño patrimonial o extrapatrimonial a partir de los hechos relatados en la demanda. - Que BSA no haya entregado al actor la documentación y/o constancias correspondientes al préstamo otorgado. - Que BSA tuviese obligación de entregar una constancia de libre deuda al actor. - Que el Actor haya cancelado el saldo deudor que mantenía con BSA al mes de junio de 2010. - Que los comprobantes acompañados por el actor acrediten la cancelación anticipada del préstamo cedido. - Que el Actor haya recibido llamados de los demandados a partir del año 2018. - Que los pagos reclamados por terceros correspondiesen al crédito cedido por BSA. - Que el Actor haya recibido amenazas o intimidaciones. - Que el Actor haya abonado tres veces la deuda. - Que el Actor haya arribado a un acuerdo de pago con Creditia en el año 2018. - Que el Actor haya cumplido ese acuerdo de pago. - Que BSA haya reclamado al Actor el pago de la deuda en 2019. - Que BSA haya mantenido comunicación alguna con el Actor a partir del mes de junio de 2010. - Que BSA resulte responsable por las gestiones de cobranzas realizadas por terceros. - Que BSA haya cedido una deuda inexistente. - Que BSA haya brindado información personal del actor. - Que BSA haya infringido cualquiera de los deberes legales establecidos a su cargo en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor ("LDC"). - Que BSA haya traicionado la confianza del Actor. - Que el Actor haya

sufrido daño alguno. - Que los distintos perjuicios denunciados por el Actor resulten atribuibles a BSA. - Que el Actor tenga derecho a reclamar a BSA un resarcimiento en concepto de daño moral. - Que, a todo evento, tenga derecho a recibir la suma de \$1.000.000 por dicho concepto. - Que BSA pueda ser destinatario de la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la LDC a partir de los hechos relatados en la demanda. - Que la multa civil pueda fijarse en la suma de \$2.500.000. Niega asimismo la autenticidad de la totalidad de la prueba documental acompañada por el Actor que no haya provenido directamente de BSA o haya sido emitida por su mandante.

Niega la existencia de un daño resarcible a partir de los hechos relatados en la demanda, niega y rechaza una conducta antijurídica que resulte atribuible a BSA y/o una relación de causalidad adecuada entre la intervención de su representado y las gestiones de cobranza que el Sr. Gorjon atribuye a las demás codemandadas.

Dice que BSA cedió a Creditia un crédito que detentaba respecto del actor en el año 2010, que consistía en el saldo deudor impago de un préstamo personal que, a la fecha de la cesión, permanecía impago y, por lo tanto, resultaba válido y exigible, encontrándose el Banco legalmente intitulado para celebrar su cesión y/o encomendar a terceros las gestiones de cobranza.

Que, todas las tratativas y comunicaciones entre el actor y la codemandada Creditia, en cuyo marco habrían tenido lugar las supuestas conductas intimidatorias sobre las que el deudor sostiene su pretensión resarcitoria, no involucraron a BSA, ni a sus representantes, más allá de los dichos del demandante.

Entiende que por ello, carece el actor de argumentos fundados para atribuir responsabilidad a su representado, mucho menos la infracción o incumplimiento de deber legal alguno para hacerlo destinatario de la sanción punitiva; razón por la cual, corresponde el rechazo de la pretensión.

Como realidad de los hechos expone que efectivamente, el Sr. Gorjon solicitó a BSA una de las líneas de crédito ofrecidas antes del año 2010. Que como bien lo señala Creditia, en el mes de junio del año 2010, el fideicomiso financiero administrado por dicha firma adquirió a BSA el préstamo N° 0059035100097162705025 ARS, cuyo capital original fue de \$5.564,51 y que, a ese momento se encontraba impago.

Que el comprobante de depósito de fecha 26/06/2009 invocado por el Actor para sostener la supuesta cancelación anticipada de dicho préstamo, no tiene correlación con el saldo deudor en cuestión, ni con el préstamo en cuestión, sino que correspondería a una refinanciación y/o un plan de pagos, identificado con el número 071100064290. Que dicho pago fue ingresado por caja de la Sucursal 108 en Avellaneda, lo que tampoco permite suponer razonablemente que se trate de la cancelación anticipada del crédito que su mandante cedió a Creditia. Es decir que, dicho comprobante no permite acreditar en forma indubitable la supuesta cancelación anticipada del crédito que detentaba BSA. Que por su parte, de acuerdo a las precisiones vertidas por Creditia, observa que de los siguientes pagos que el Sr. Gorjon aduce, sólo uno de ellos habría correspondido a la deuda cedida por BSA, que ni siquiera alcanzó a completar los pagos aparentemente acordados con el cesionario. Que surge en forma clara y evidente que ninguno de los documentos aportados por el demandante permiten controvertir la existencia del saldo deudor, ni mucho menos su validez o exigibilidad.

Señala que BSA no cuenta con otros antecedentes del préstamo en cuestión para aportar mayores precisiones pues transcurrió ampliamente el plazo legal de diez años que establece la normativa reglamentaria para el resguardo de dicha documentación por parte de las entidades financieras.

Concluye que, al momento de su cesión, la deuda que el Actor mantenía con BSA era válida, exigible y, por lo tanto, podía ser cedida y reclamada por el cesionario. Es por eso que cualquier acción y/o gestión realizada por BSA para reclamar el pago del crédito tuvo lugar hasta la fecha de la cesión -25/06/2010-, obrando en forma legítima como acreedor del mismo; no resultándole oponibles las gestiones y/o comunicaciones mantenidas entre el cesionario y el Actor luego de la cesión.

Seguidamente refiere que surge en forma clara y evidente que los hechos relatados por el demandante no permiten acreditar una conducta antijurídica imputable a BSA. Que tampoco existe ninguna norma legal, ni previsión contractual que haya sido inobservada por BSA. En esa inteligencia, la ausencia de un obrar antijurídico es un extremo objetivo que torna inaplicable al caso de marras el régimen de solidaridad establecido en el Art. 40 de la LDC. Que está claro que la causa generadora de los presuntos daños invocados por el Actor es absolutamente ajena a la intervención de BSA.

Afirma que la ausencia de cualquier conducta antijurídica frente a los daños reclamados priva al reclamo dirigido contra el Banco de los requisitos exigidos por el Código Civil y Comercial para la configuración de responsabilidad civil directa.

Sigue diciendo que tampoco existe una relación de causalidad adecuada entre los supuestos daños y perjuicios reclamados por el demandante con el hecho productor del mismo. Por lo tanto, estando a lo dispuesto en los Arts. 1.726 y 1.736 del CCCN, las consecuencias de los hechos invocados por el actor no pueden considerarse reparables. Que hay una interrupción del nexo causal entre las consecuencias extrapatrimoniales de los hechos que el Actor denuncia y la intervención de BSA. Que está reconocido que las supuestas amenazas e intimidaciones fueron realizadas por los gestores de cobranza que nada tienen que ver con BSA. Que tal circunstancia resulta dirimente pues la determinación del nexo causal efectivo y atendible entre el hecho que se reputa como causante y el daño es fundamental en nuestro régimen de responsabilidad civil, en tanto es por tal conducto que habrá de determinarse la autoría del daño y, con ello, el resarcimiento adecuado. Entiende que por esas razones surge indubitable la inexistencia de una relación de causalidad entre los supuestos daños denunciados por la parte actora y una conducta o hecho imputable a BSA. Reitera que su representado no incurrió en ninguna conducta antijurídica y, a todo evento, la causa generadora de los daños resulta atribuible a un tercero o al propio damnificado.

Sobre la base de los Arts. 1.719 (Asunción de riesgos) y 1.729 (Hecho del damnificado) del CCyCN y doctrina que cita, esgrime que carece de derecho a indemnización quien se ha visto perjudicado exclusivamente en razón de su propia conducta, la cual puede definirse como la omisión de la diligencia que hubiera sido suficiente para evitar el perjuicio propio. Que en efecto, si el daño tuvo su origen en un hecho de la víctima, aunque sea involuntario, no puede condenarse a la reparación a otra persona, porque está ausente precisamente la autoría, elemento que a la vez fractura el nexo causal.

Afirma que el actor incumplió los pagos adeudados a BSA, por lo menos, hasta el día de la cesión del crédito y dicha conducta trajo aparejada la asunción de las eventuales consecuencias derivadas de las gestiones de cobranza y, en consecuencia, interrumpen cualquier eventual nexo causal con la intervención de BSA. Que la única

conclusión posible es la improcedencia de la demanda respecto de BSA por lo que solicito su rechazo, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Seguidamente impugna los rubros indemnizatorios reclamados. Formula reserva del recurso extraordinario previsto por el Artículo 14 de la Ley 48, y culmina con el petitorio.

En fecha 17/11/2025 se lo tiene por presentado, en el carácter invocado, apoderado de Banco Santander Argentina S.A. y por constituido domicilio electrónico. Se tiene por contestado el traslado y la reserva formulada. De la documental se dispone conferir traslado.

El día 20/11/2025 existiendo hechos controvertidos, se recibe la presente causa a prueba, y se fija audiencia preliminar.

El día 10/2025 se celebra la audiencia preliminar. Se se provee la prueba ofrecida por las partes.

El día 18/12/2025 la parte actora adjunta informe expedido por la abogada Carla Mariel Alfonsina Espósito.

En fecha 02/02/2026 se agrega digitalizado el informe remitido por el Correo Oficial de la República Argentina.

En fecha 04/02/2026 se agrega el informe remitido por la señora Jueza de Paz de la localidad de Río Colorado en fecha 03/02/2026.

El día 02/02/2026 la apoderada de Creditia S.A. destaca que la documentación cuya producción se tornó imposible se encontraba dentro del plazo legal de conservación -diez (10) años- y se hallaba debidamente resguardada mediante un servicio profesional de custodia documental, resultando su pérdida consecuencia de un hecho de fuerza mayor, ajeno y no imputable a esta parte. En razón de lo expuesto, resulta manifiesto que la producción de la prueba contable deviene actualmente de imposible cumplimiento, motivo por el cual desiste de la misma.

El día 30/04/2026 se celebra la audiencia de prueba en la que se reciben las declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte actora, respecto de Carlos Darío

Espósito, Claudio Roberto Vazquez y Claudio Javier Schwalie, todo lo cual queda registrado en soporte audiovisual.

En fecha 29/05/2026 encontrándose vencido el período probatorio y no restando prueba a producir, se declara clausurado el mismo y se dispone que firme que se encuentre la clausura del término probatorio, se pongan los autos a disposición de los letrados por el plazo común de 5 para alegar.

En fecha 05/06/2026 se publica como reservado el alegato presentado por la parte actora el día 04/06/2026.

En fecha 10/06/2026 se publica como reservado el alegato presentado por la parte demandada Creditia S.A. el día 08/06/2026.

En fecha 19/08/2026 pasan autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la acción de daños y perjuicios iniciada -en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor- por el señor Juan Carlos Gorjón contra Banco Santander Río S.A.; Creditia S.A. y Gestión Legal, por incumplimiento contractual, y por la que reclama una indemnización en concepto de Daño Moral y Multa por Daño Punitivo, la que fuera continuada, luego de su fallecimiento, por sus herederos.

II.- Expuestas las posturas contradictorias de las partes, conforme surge de la transcripción de sus escritos postulatorios en las resultas de la presente, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad, y como ha quedado en igual sentido determinado en la audiencia preliminar el modo en que ha quedado trabada esta *litis* -al establecerse los hechos sometidos a prueba-, en cuanto al encuadre legal asignado no ha habido contradicción, no obstante lo cual es menester manifestar que comparto el criterio, es decir que debe calificarse a la relación jurídica como una relación que efectivamente cae bajo la esfera del régimen legal y tuitivo del Derecho de los Consumidores, desde que, la accionada es proveedora de servicios y/o productos financieros, tales como el contrato de préstamo personal suscripto a raíz del cual se genera el reclamo, y la actora, el de usuario/beneficiario de dichos servicios/productos para el consumo.

Así entonces y en prieta síntesis, el reclamo se origina en que no solo el actor

habría abonado al Banco Santander Río S.A. el crédito por este otorgado, entidad que le habría extendido un ticket con la leyenda "cancelación anticipada" sino que habría abonado luego la supuesta deuda dos veces más a diferentes representantes del banco, a Creditia S.A., y a Gestión Judicial.

Y al presentarse a contestar demanda, en su defensa, en sentido coincidente, las codemandadas Creditia S.A. y Banco Santander Argentina S.A., luego de negar la versión fáctica expuesta por la actora, niegan su responsabilidad en el hecho endilgado y subsidiariamente deslindan entre ellas la eventual responsabilidad, esgrimiendo la primera que, como administrador del fideicomiso financiero denominado Creditia Fideicomiso Financiero Privado -dedicado, entre otras cosas, al recupero de créditos en mora y protección de datos personales-, el día 25/06/2010 adquirió del Banco Santander Río S.A., una cantidad determinada de créditos en situación de morosidad -entre los que se encontraba el del actor por un saldo deudor con origen en el préstamo N° 0059035100097162705025ARS, por un capital de \$5.564,51-, pero que no puede ser considerado "proveedor" en los términos del Art. 2 de la LDC, ya que no participa en la conformación del saldo deudor bancario y que no existió relación contractual entre Creditia S.A. y el actor. Y que, de los comprobantes de pagos que fueron adjuntos a la demanda, el pago de \$1.600 de fecha 20/07/2018 fue el único recibido e imputado al saldo del actor, conforme número de Cliente: 100512926, y si hubiese tenido -el actor- la intención de continuar abonando su deuda, debería haber respetado el número de cliente del primer comprobante; cuestión que no sucedió.

Y por su parte la segunda -Banco Santander Río S.A.- en coincidencia con Creditia S.A. reconoce haberle cedido un crédito que detentaba respecto del actor en el año 2010, que consistía en el saldo deudor impago de un préstamo personal que, refiriendo que a la fecha de la cesión, permanecía impago y, por lo tanto, resultaba válido y exigible, encontrándose el Banco legalmente intitulado para celebrar su cesión y/o encomendar a terceros las gestiones de cobranza. Pero, como adelantara, deslinda la responsabilidad en la cesionaria -Creditia S.A.- diciendo que todas las tratativas y comunicaciones entre el actor y la codemandada Creditia, en cuyo marco habrían tenido lugar las supuestas conductas intimidatorias sobre las que el deudor sostiene su pretensión resarcitoria, no involucraron al Banco.

Que el comprobante de depósito de fecha 26/06/2009 invocado por el Actor no

acredita la cancelación anticipada del crédito, no tiene correlación con el préstamo, ni con el saldo deudor cedido a Creditia S.A., sino que correspondería a una refinanciación y/o un plan de pagos, identificado con el número 071100064290.

Finalmente, notificada Gestión Legal, conforme se acreditada con la constancia del aviso de recibo de la Carta Documento agregada al PUMA por la actora en fecha 22/04/2023, no ha comparecido al legajo y tampoco ha sido peticionada su declaración de incompareciente y/o rebelde.

III.- Ahora bien, he de exponer en este punto los fundamentos -con base en la aplicación de la ley, reglas y principios- en armonía con el ordenamiento jurídico y en base a la prueba adquirida en el proceso (Art. 3 del CCyC y Art. 356 del CPCC), que me inclinan por resolver en el sentido que lo haré más adelante, analizando la prueba producida a fin de evaluar si se configura el incumplimiento contractual denunciado por el accionante y sobre el cual funda su reclamo.

Asimismo y al tratarse el caso de autos de un proceso que se rige por la normativa consumeril, he de tener presente el principio de las cargas probatorias dinámicas (Cfme. Art. 53 de la LDC) y la regla *in dubio pro consumidor* (Cfme. Art. 3 del mismo cuerpo legal).

El principio de cargas probatorias dinámicas, implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo debe probar, es decir, el proveedor. Esa ha sido la práctica judicial más extendida de la que participa nuestra Cámara de Apelaciones Local, contando con apoyo doctrinario muy calificado, que luego se plasmó en la Ley de Defensa del Consumidor con las modificaciones introducidas por la ley N° 26.361 al disponer la obligación de los proveedores de "*aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio*". (Art. 53, tercer párrafo).

Por su parte, la regla *in dubio pro consumidor*, implica que en caso de duda debe hacerse una interpretación de los principios en favor al consumidor, lo que se extiende también fundamentalmente al ámbito de los hechos y la prueba.

Cabe al respecto citar a Nuestro Superior Tribunal en cuanto indica los alcances de esta regla. *"La regla in dubio pro consumidor en modo alguno significa consagrar un bill de indemnidad a favor del consumidor, tutelando cualquier tipo de reclamo, este principio se aplica en caso de existir una situación de hecho o de derecho dudosa, ya que de lo contrario no será posible inclinar la balanza a favor del consumidor."* (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría) STJRNS1: SE. <145/19> "COLIÑIR" (09-12-19).

Y por último, resalto que cuando los argumentos de las partes se encuentran en contradicción, como ocurre en el caso de autos, la magistratura debe realizar una construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que pudo haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

IV.- No se advierte discrepancia en el hecho de la celebración del contrato de préstamo entre el actor y la entidad bancaria denunciada. Lo que se encuentra controvertido es, primero, el hecho de la cancelación de dicho préstamo en 3 oportunidades, y luego, a partir del año 2018, el cobro indiscriminado, injusto, incesante y violento, de la deuda que ya había cancelado.

Con la prueba documental adunada por el actor, particularmente el comprobante de pago que consigna *"CANCELACION ANTICIPADA TOTAL"*, por el Importe Total \$3,793.15 y que cuenta con sello de *"Santander Río 059 - AVELLANEDA"*, de fecha 24/06/2009, tengo por acreditado que en dicha oportunidad canceló la deuda con la entidad bancaria en forma anticipada. Dicho comprobante me lleva al convencimiento de que el actor sí cancelo la deuda que tenía en virtud del préstamo celebrado con el Banco Santander Río S.A., por lo menos era aceptable que así lo entendiera, como que había cancelado el crédito. Y la sola manifestación de la entidad bancaria respecto a que dicho comprobante no acredita la cancelación anticipada del crédito, no tiene correlación con el préstamo, ni con el saldo deudor cedido a Creditia S.A., sino que correspondería a una refinanciación y/o un plan de pagos, no me convencen de lo contrario, desde que más allá de su mera manifestación, no lo acreditó pudiendo hacerlo.

El Banco debió acreditar su postura en el sentido de que dicho

comprobante correspondería a una refinanciación y/o un plan de pagos, pero no lo hizo más allá de su mera manifestación.

Mismo temperamento merece la postura de la codemandada Creditia S.A. en el sentido de que refiere de forma abstracta -sin acreditarlo- que de los Ocho (8) comprobantes de pago a Creditia -correspondiente al plan de pago 2018/2019, de fechas 31/08/2018 (\$1,665.00); 19/09/2018 (\$1,665.00); 30/10/2018 (\$1,665.00); 20/11/2018 (\$1,650.00); 29/01/2019 (\$1,650.00); 28/03/2019 (\$1,450.00); 29/04/2019 (\$1,710.00); 28/05/2019 (\$1,650.00) y el comprobante de fecha 18/06/2019 (\$20.000)-, solo el pago de \$1.600 de fecha 20/07/2018 fue recibido e imputado al saldo del actor. Más allá de esta manifestación, no lo acredito con prueba idónea, a saber, documental. Y asimismo por ejemplo Creditia S.A. desistió -en fecha 02/02/2020- de la prueba contable ofrecida, manifestando que no es posible acceder a la documentación e información necesaria para su producción. Que la documentación cuya producción se tornó imposible se encontraba dentro del plazo legal de conservación -diez (10) años- y se hallaba debidamente resguardada mediante un servicio profesional de custodia documental, resultando su pérdida consecuencia de un hecho de fuerza mayor, ajeno y no imputable a esta parte, oportunamente informada por la empresa Iron Mountain, quien comunicó a su apoderada que, como consecuencia de un incidente ocurrido en sus instalaciones de Ezeiza, determinada documentación que se encontraba almacenada en dicho sitio fue afectada. Pero de la nota que acompaña, si bien surge lo manifestado por Iron Mountain, no acompaña -como refiere- el listado detallado de las cajas que, según su sistema, se indican como ubicadas en el sitio afectado, lo que no permite verificar que este incluya allí la documental del actor que permitiera producir dicha prueba en pos de el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Por el contrario, la actora sí ha podido probar los hechos expuestos. Así, y al margen de los pagos antes referidos, acreditó el cobro indiscriminado e intimidatorio de la deuda -que ya había cancelado con anterioridad-, por parte de Creditia S.A. y Gestión Legal S.A.

De las capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados por Gestión Legal S. A., -a la casilla carla.maesposito@yahoo.com.ar- (letrada a la cual acudiera el actor durante su vida a los fines del asesoramiento legal para frenar las injustas intimaciones que volvieron a cursarle en el año 2020), en fechas 19/08/2020; 14/09/2020; 23/09/2020; 23/10/2020; 26/10/2020; 09/11/2020; 13/11/2020; 16/11/2020; 25/11/2020; 04/12/2020; 11/12/2020; 15/12/2020; 16/12/2020; 18/12/2020; 21/12/2020; 08/01/2021, 14/01/2021; 19/01/2021; 20/01/2021; 25/01/2021; 02/02/2021; 11/02/2021; 17/02/2021; 18/02/2021; 02/03/2021; 10/03/2021; 17/03/2021; 19/03/2021; 05/04/2021; 06/04/2021; 20/04/2021, se desprende que Gestión Legal S. A. se presentaba en los correos en carácter de *"Apoderados de CREDITIA (Adquiriente de SANTANDER RIO)"*, reclamando la *"DEUDA: SANTANDER RIO -Acreedor Actual CREDITIA"* y *"Oportunamente la entidad SANTANDER RIO adquirida por CREDITIA, encomendó a este Estudio de Abogados GESTION LEGAL S.A., la gestión de cobro extrajudicial de su DEUDA referido a su titularidad."*. Se desprende asimismo y se puede apreciar el tenor de los mensajes. En ellos se intimaba al pago *"con carácter de ULTIMO AVISO"* y bajo apercibimiento de *"daremos curso al inicio de JUICIO EJECUTIVO"*, *"en el cual se solicitará al Juez Interviniente como primer medida el embargo de haberes, embargo de bienes en el domicilio, Inhibición General de Bienes, y eventualmente en última instancia el Pedido de Quiebra ante los Juzgados que corresponda."*, *"No ponga en riesgo su patrimonio familiar, considere la presente como la última oportunidad que le ofrecemos para*

cancelar su deuda.", "Le informamos que en breve solicitaremos la inmediata TRABA PREVENTIVA DE EMBARGO DE SU SALARIO, BIENES INMUEBLES, MUEBLES O RODADOS A SU NOMBRE.", " le informamos que presenta una deuda impaga con CREDITIA. Originada en SANTANDER RIO por lo cual resulta aplicable el régimen de embargo de sueldo...También podrá verse afectado el normal acceso a nuevo crédito debido a la inclusión de sus datos personales en las bases informativas comerciales, circunstancia ajena a nuestra responsabilidad...De acuerdo a nuestras bases de datos, Ud. registra deuda en proceso de ejecución en trámite; CON UNA DEUDA ACTUALIZADA DE \$59533,236. PODRA CANCELAR ESTE MES CON EL IMPORTE DE \$6120,96"; "Detalle de su deuda: DERIVADA A EMBARGO...Deuda Actualizada: \$49611,03".

De los emails remitidos por la abogada Caria Esposito (carla.maesposito@yahoo.com.ar) a la casilla marianelaluna@gestionlegal.com.ar los días 06/05/2020 y 07/05/2020, se lee que le informó a la codemandadas la cancelación de la deuda reclamada por parte de Juan Carlos Gorjón. Lo hizo en los siguientes términos: *"...conforme lo conversado telefónicamente te envío todos los comprobantes de pago realizados por el señor Gorjón Juan Carlos, DNI 10.598.307. luego de múltiples reclamos nunca le otorgaron el comprobante de cancelación de deuda. No obstante sigue recibiendo reclamos constantes que ya se traducen en hostigamiento por su parte. Como fue informado se encuentra realizada la denuncia ante Omic. y emplazada la empresa Saludos mediante carta documento para iniciar el reclamo judicial pertinente..."*.

Asimismo, el hostigamiento en el cobro de la deuda por parte de las accionadas, las intimaciones, las amenazas, también ha sido acreditado por la parte actora, con las capturas de pantalla de los llamados telefónicos

recibidos los mensajes de texto, y los emails que llegaban a su casilla -a toda hora, todos los días de la semana-. Se lee entre la documental, los innumerables llamados y mensajes de textos recibidos por el actor desde líneas rotativas, a saber, capturas de pantalla con mensajes enviados desde: TE. 01134816986 de 16/04/2020 a las 14:21 hs; TE. 01130208154 de fecha 09/04/2020 a las 15:23 hs; TE. 01168440558 de fecha 03/04/2020 a las 13:29 hs; TE 01171605673 de fecha 01/04/2020 a las 13:39 hs; mensaje avisando llamada perdida del TE 01168440613 del 03/04/2020 a las 09:44 hs; llamada perdida del TE: 01168440600 de fecha 17/04/2020 a las 18:27 hs; mensaje del TE. 011-68440579 de fecha 24/03/2020 a las 09:19 hs; mensaje de texto del TE. 011-52732860 a las 12:00 hs, que advierte al Sr. GORJÓN de un supuesto sorteo de Juzgado para inicio de *"...acción civil y penal por Estafa a mandante..."*; captura de pantalla con mensaje de texto del TE. 011-64560717 de fecha 17/03/2020, a las 18:11hs que dice: *"...conforme art. 209 y 228 del Código Procesal se inhibe bienes y secuestro del DNI 10.598.307, plazo 48 llame al 011-52732860, deuda documentada Banco Central..."*; captura de pantalla con tres llamadas perdidas de fechas 12/03/2020 a las 13:40 hs, del 16/03/2020 a las 10:15 hs y del 17/03/2020 a las 18:11 hs del TE 011-64560717; captura de pantalla con llamada perdida del TE 011-23180467 de fecha 20/02/2020 a las 14.23 hs; captura de pantalla con llamada perdida del TE 011-23180467 de fecha 12/03/2020 a las 19:51 hs; captura de pantalla con llamada perdida del TE 011-68440617 de fecha 10/03/2020 a las 13:56 hs; captura de pantalla del TE 011-34817009 de fecha 06/03/2020 a las 15:58 hs; 55. captura de pantalla del TE 011-31097667 de fecha 07/03/2020 a las 13:12; captura de pantalla con llamada perdida del TE 011-54688013 de fecha 06/03/2020 a las 13:12 hs; captura de pantalla con llamada perdida del TE 01127888950 de fecha 05/03/2020 a las 12:31 hs; captura de pantalla con llamada perdida del TE 011 34817199 de fecha 04/03/2020 a las 09:17 hs; captura de pantalla con llamada perdida del TE. 011-64559675 de fecha 05/03/2020 a las 09:25 hs; captura de pantalla con llamada perdida del TE 011-34816974 de fecha 20/02/2020 a las 19:03 hs; captura de pantalla con llamada perdida del TE 011-34816952 de fecha 19/02/2020 a las 19:02; captura de pantalla con llamada perdida del TE 011-34816952 de fecha 21/02/2020 a las 09:42 hs; captura de pantalla con llamada perdida del TE 011-30208142 de fecha 03/03/2020 a las 13:33 hs; captura de pantalla con llamada perdida del TE. 011-30208234 de fecha 20/02/2020 a las 11:26 hs; captura de pantalla con llamada perdida del TE

011-33097628 de fecha 20/02/2020 a las 09:34; captura de pantalla con llamada perdida del TE. 011-62659779 de fecha 19/02/2020 a las 12:34 hs; captura de pantalla con mensaje del Te. 011-62659284 de fecha 19/02/2020 a las 17:13 hs; captura de pantalla con mensaje del TE 011-23182611 de fecha 18/02/2020 a las 11:24 hs; captura de pantalla con llamada perdida del TE 011-64559857 de fecha 19/02/2020 a las 10:59 hs; un mensaje del Sr. GORJÓN al Te. 011-59913316 de fecha 17/20/2020 a las 13:18 con fotografía de recibo de pago; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-71605542 de fecha 13/02/2020 a las 17:52; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-56202031 de fecha 17/02/2020 a las 10:59; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-58413341 de fecha 25/05/2020 a las 14:58; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-62659735 de fecha 22/05/2020 a las 11:47; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-68440622 de fecha 18/06/2020 a las 10:23; captura de pantalla con mensaje de llamada perdida del TE: 011-68440664 de fecha 04/03/2020 a las 17:25 y un mensaje del 09/09/2020 de ese mismo teléfono; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-34816658 de fecha 10/06/2020 a las 22:52; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-30208168 de fecha 17/06/2020 a las 11:30; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-64559718 de fecha 23/06/2020 a las 08:13; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-30208160 de fecha 23/06/2020 a las 15:31; captura de pantalla con mensaje de llamada perdida del TE: 011- 23182267 de fecha 25/06/2020 a las 12:14; captura de pantalla con mensaje del TE: 011- 30208303 de fecha 21/05/2020 a las 16:59; captura de pantalla con mensaje del TE: 011- 30208303 de fecha 30/06/2020 a las 14:13; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-68440632 de fecha 02/04/2020 a las 15:03; captura de pantalla con mensaje del TE: 011- 68440632 de fecha 10/04/2020 a las 13:47; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-68440632 de fecha 24/06/2020 a las 16:53; captura de pantalla con llamada perdida del TE: 011-68440545 de fecha 01/07/2020 a las 17:45; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-32195622 de fecha 30/06/2020 a las 19:55; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-30208281 de fecha 11/07/2020 a las 12:50; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-68440632 de fecha 10/04/2020 a las 13:47; captura de pantalla con llamada perdida del TE: 011-53522000 de fecha 02/07/2020 a las 15:23; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-68440632 de fecha 10/04/2020 a las 13:47; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-58413756 de fecha 16/06/2020 a las 12:23; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-58413756 de fecha 10/07/2020 a las 14:30; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-68440632 de fecha 10/04/2020 a las 13:47; captura de pantalla con mensaje de llamada perdida del TE: 011-30208149 de fecha

16/06/2020 a las 09:26; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-68440632 de fecha 10/04/2020 a las 13:47; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-71605349 de fecha 15/07/2020 a las 18:51; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-30208149 de fecha 16/07/2020 a las 19:37; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-58412113 de fecha 17/07/2020 a las 17:09; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-68440605 de fecha 17/07/2020 a las 12:39; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-27888971 de fecha 21/07/2020 a las 12:16; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-30208143 de fecha 18/07/2020 a las 12:49; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-27888971 de fecha 21/07/2020 a las 12:16; captura de pantalla con mensaje de llamada perdida del TE: 011- 51010070 de fecha 07/08/2020 a las 16:45; 106; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-51010070 de fecha 13/08/2020 a las 16:50; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-68440632 de fecha 10/04/2020 a las 13:47; captura de pantalla con mensaje que dice que actualiza saldo de deuda, del TE: 30003 de fecha 03/08/2020 a las 10:54; captura de pantalla con mensaje del TE: 30003 de fecha 07/09/2020 a las 19:01 *saldar con SANTANDER RÍO embargo en Fiat Siena puede pagarse por lo mínimo*; captura de pantalla con mensaje del TE: 011-51010070 de fecha 07/08/2020 a las 16:45; captura de pantalla con mensaje de texto del TE: 74527 de fecha 15/07/2020 a las 13:46 que dice: *"...GORJON Juan Carlos, tengo CD de Inicio a Juicio de Gestión Legal y quiero verificar si usted estará en su domicilio para notificar. TE 011.5273-2860..."*; captura de pantalla con mensaje de texto del TE: 74527 de fecha 26/10/2020 a las 15:04: *"...Conforme art. 209 y 228 del Código Procesal se inhibe bienes y secuestro del DNI: 10.598.307, llame hoy hasta las 14 horas al 011-52732860..."*;

Dichas comunicaciones, y el tenor de las mismas, fueron ratificadas en su autenticidad, frente al desconocimiento de las accionadas, mediante la producción de prueba informativa en subsidio.

Oficiada la abogada Carla Espósito a los fines de que informe si las copias de los 31 emails que se adjuntaron al pedido de informe, corresponden a los recibidos por ella, responde -conforme informe agregado al legajo el día 18/12/2025- que los mail acompañados son auténticos y se corresponden con los originales. Que efectivamente recibió 31 mails en su casilla de correo personal carla.maesposito@yahoo.com.ar, que fueron enviados por Gestión Legal S.A. en representación del acreedor Creditia y como deuda de origen: BANCO SANTANDER RIO por una supuesta deuda del señor Gorjon. Que el primer mail recibido fue el día 19/08/2020 y el último en fecha

20/04/2021. Que también son auténticos los 7 mails enviados desde su casilla de correo a la dirección de correo electrónico libredeuda@creditia.com solicitando la cancelación de la deuda y el otorgamiento del libre deuda, con archivo adjunto de los comprobantes de pago efectuados por el señor Gorjón.

Y oficiado el Juzgado de Paz de Río Colorado a los fines de que informe si el acta N° 1980/21 de fecha 20/09/2021 adjuntada es copia fiel a la original y si los mensajes de texto y constancias de llamadas son copias de los auténticos, la Jueza de Paz responde -conforme informe agregado al legajo el día 04/02/2026- que el Acta N° 1980/21 F° N° 169 - LIBRO N° 26 de fecha 20/09/2021 agregada en autos, se corresponde con la original firmada por ella, de la cual obra un original en su poder. Que las capturas certificadas en la misma, fueron vistas por ella en el celular 291-4388787 tal como surge de dicha acta, como así también demás documentación detallada.

Y con todo ello es posible concluir que dicha situación generara malestar, preocupación, enojo, impotencia y hasta angustia al Sr. Gorjón, por el hecho de reclamarle de la forma expuesta anteriormente, la deuda que ya había cancelado, 3 veces.

La versión fáctica que vengo exponiendo como acreditada por la parte actora, se ratifica asimismo con las declaraciones testimoniales de los testigos por esa parte propuestos, prestada es la audiencia celebrada el día 30/04/2026.

Allí Carlos Darío Espósito, quien refirió haber conocido a Juan Carlos Gorjón, y haber, el nombrado trabajado con el durante la pandemia arreglando su casa luego de que Gorjón quedara cesanteado del ferrocarril, aclarando que no mantenían relación de dependencia, al ser preguntado al respecto, conto que Juan Carlos le había comentado alguna vez que estaba siendo reclamado por alguna deuda, que lo volvían loco. Que por la forma que el testigo tiene al trabajar con quienes le prestan un servicio, le preguntó a Gorjón qué necesitaba para estar tranquilo, y que este le mencionaba que era reclamado por una deuda que ya había cumplido. El testigo refirió que en alguna oportunidad le sonaba el teléfono, estando el testigo presente, y continuamente recibía mensajes, no

recordando quien era el emisor pero si recuerda haber visto mensajes intimidatorios para reclamarle a Gorjón el pago del crédito que había tomado en la sucursal del Banco Santander. Al ser preguntado el testigo acerca de qué consideraba como mensaje intimidatorio, dijo que recordaba haber calmado a Gorjón porque se ponía realmente muy incómodo ante el llamado y si no había un inicio de juicio, una intimación fehaciente, consideraba el testigo que Gorjón no debería ponerse tan mal como se ponía, siendo una persona fuerte de carácter. Conto que le mencionaban al actor que tenía una deuda pendiente, le daban el número de la patente del auto, le mandaban la dirección de donde el vivía, una casa que construyó el mismo, dijo que Gorjón era un hombre de trabajo. El testigo le decía que si no tenía una intimación fehaciente, no se tenía que hacer problema. Afirmando que *"los mensajes eran casi acosatorios"*, que lo acosaban a Gorjón con los mensajes, recibía uno, otro y otro, y a cualquier hora del día, que Gorjón decía *"me están volviendo loco con esto, si yo ya lo pague"*. El testigo dijo que el pensaba que no lo había pagado, que sí tenía alguna deuda, pero que un día Gorjón le muestra que tenía una cancelación de la deuda con respecto al Banco, entonces el le dijo que no se preocupara tanto si no había una intimación fehaciente, un juicio, pero que igualmente lo molestaban continuamente, era intimidatorio. Que todo esto lo afectaba a Gorjón porque era un hombre de carácter fuerte, había trabajado muchos años en el ferrocarril y después como albañil, no tenía la templanza que puede tener alguien que es intimidado, acosado, que le afectaba mucho porque era el tipo de gente que no sabe deber, que le incomoda mucho que se le reclame algo, más cuando el aseguraba que tenía los pagos realizados al Banco. Dijo que a Juan Carlos -según lo que el le decía-, lo intimidaban de una compañía financiera, desde oficinas de gestión de cobro, que le hacían un reclamo pero todo era por mensajes, que nunca tenía la posibilidad de conversar con alguien personalmente, que era lo que mas le molestaba, lo que más lo ponía en una situación de nervios, no saber con quien estaba hablando. Que tenía la intimación de una oficina de gestión de cobro, una financiera, pero no había una persona física que lo atendiera, que el se sentía realmente molestado por esa situación. Que tal es así que el testigo en una oportunidad lo ayudó a pagar, que si bien todos le decían que no lo haga -porque no había intimación fehaciente-, el quiso pagarlo, volvió a juntar la plata para que no lo molestaran más, cosa que no ocurrió.

Finalmente el testigo expresó que si bien Juan Carlos murió porque lo aquejó una enfermedad terminal, y si bien no tiene ningún elemento para culpar, consideraba qué el

proceso de todo este reclamo, ha sido desencadenante de su muerte, si sabía que esta situación no contribuyó a su mejoría. Al testigo le dolió mucho saber que Gorjón estaba diciendo la verdad, que pago, y que incluso pago dos veces, y en un momento en que él ya estaba aquejado de una dolencia terminal. Que mucho de lo que le paso fue un agravante como para que el no la pasara bien en su ultimo tiempo, que no merecía Gorjón esto, que no fue un hombre que no honrara sus deudas y nunca tuvo la oportunidad de hablar con alguien cara a cara y plantear y mostrar todas sus cosas, los recibos, los mensajes que le mandaban. Que era un hombre sincero que no mereció esto que le paso.

Por su parte, Claudio Roberto Vazquez, dijo que conoció a Juan Carlos Gorjón por compartir trabajos de construcción, que solían ser compañeros de trabajo frecuentándose todas las semanas cuando había trabajo, a veces por trabajar en las mismas obras. Dijo que tenía conocimiento de un conflicto entre Gorjón y el Banco Santander porque justo estaban haciendo un trabajo en Bahía Blanca -en el año 2019/2020, antes de la pandemia- y muchas veces había días en los que Juan Carlos estaba recibiendo mensajes. Relató que por la edad que el tenía, se preocupaba mucho, andaba muy nervioso, y el testigo, como compañero, le pregunto. Dijo que Juan Carlos le conto que estaba teniendo problemas con el Banco, que decía que *"el banco le quería bajar la casa y la camioneta"*. Que le conto que ese préstamo que el tenía lo había pagado, que reiteradas veces pidió el libre deuda. Contó que había días que no dormía, estaba muy alterado, llamaba a la hija, a la hermana, les preguntaba qué podía hacer. Refirió que el actor estaba preocupado. Contó que si Juan Carlos debía algo, conseguía el dinero de donde sea, laburando, haciendo horas extras, trabajando en otro horario, para conseguir el dinero y pagar.

Finalmente Claudio Javier Schwalie, quien refirió conocer al actor Juan Carlos, dijo que era albañil, preguntado sobre lo particular -acerca de si sabía el testigo si Juan Carlos tenía algún conflicto con el Banco Santander y/o con alguna otra empresa de cobranza-, dijo que Juan Carlos siempre iba a trabajar a la obra -una casa que estaba construyendo el testigo en la que trabajaba el actor-, que era una persona muy responsable, y que un día, llega al trabajo como asustado y comenta que estaba preocupado porque decía que le iban a rematar la casa, que no sabía qué hacer. Que en ese momento el testigo y su esposa le preguntaron qué era lo que pasaba y les comenta que tenía una deuda que tenía que pagar, que lo habían intimado. Que como Juan estaba

trabajando con ellos -entre 2018 y 2021-, le ofrecieron adelantarle dinero de la obra a sabiendas que él la iba a cubrir porque estaba trabajando, así que le adelantaron el dinero para que pudiera estar más tranquilo. Lo veían que estaba muy nervioso. Afirmando el testigo que confiaba en la palabra de Juan Carlos, que era cumplidor y nunca había tenido problemas con él. Agregó luego que lo único que les había dicho Gorjón era que había pagado el crédito y que lo estaban intimando a pagarlo, que no entendía bien porque le habían mandado esos mensajes.

Como adelantara, la versión de los testigos no hace sino acreditar los dichos expuestos en la demanda, el calvario que experimentó Juan Carlos frente al cobro improcedente e indiscriminado de las accionadas.

Por el contrario, las accionadas pudiendo procurar como profesionales efectivizar la/s prueba/s de sus propias defensas, no lo hicieron.

Y los diferentes intentos del otrora actor fallecido -protagonista de la maniobra de las codemandadas-, en solucionar el reclamo, se encuentra acreditado con las constancias de envío de las cartas documento y con el transcurso de la instancia de mediación.

Si bien el Correo Oficial de la República Argentina (conforme surge del informe agregado en fecha 02/02/2026) no pudo certificar que las copias de las CD 019151651 (de fecha 25/09/2020); CD 010379101 (de fecha 15/10/2020) y CD 042852605 (de fecha 10/03/2020) se correspondan a los originales toda vez que la documentación respectiva se encuentra destruida por haberse producido el vencimiento del plazo de guarda reglamentario, la informativa producida respecto de la Dra. Espósito, permite acreditar por lo menos el envío a Creditia S.A. de la CD 042852605 (de fecha 10/03/2020) por la que el actor desconoce adeudar suma alguna, intima a que se le informe en forma clara el monto y la causa de la deuda que se le reclamaba, y para que se le entregue la constancia de cancelación. Allí relata que en el año 2018 ya había cancelado la deuda, haciendo saber que reclamaría el daño moral que le han ocasionado, el daño emergente, y el daño punitivo en virtud del abuso y dolo al que fuera sometido, haciendo extensivo el reclamo a la entidad bancaria con la que operan (Santander Río) y los estudios de abogados por ellos contratados.

Respecto de la etapa de mediación, del Formulario 5 de Agotamiento de Instancia se desprende que, dicha instancia, iniciada en fecha 07/08/2020 bajo los autos caratulados "GORJO JUAN CARLOS Y CREDITIA, ESTUDIO JORGE TRAC Y ESTEBAN COLF, ESTUDIO CAROLINA FURTADO, ESTUDIO GESTION LEGAL, SANTANDER RIO S/MEDIACION", LEG. N° 00154-CRC-2020, culminó el día 28/09/2020 por Desistimiento de los estudios jurídicos requeridos "ESTUDIO JORGE TRAC Y ESTEBAN COLF (TEL 01152633969)", y "ESTUDIO CAROLINA FURTADO (01152633965)", y por Incomparecencia de los requeridos aquí demandados "CREDITIA (libredeuda@creditia.com)"; "ESTUDIO GESTION LEGAL(cobranzas@gestionlegal.com,arinfo@gestionlegal.com.armariana.passe@gestionlegal.com.ar, marianela.luna@gestionlegal.com.ar)"; y "SANTANDER RIO".

V.- Ahora bien, respecto a la responsabilidad contractual achacada a las demandadas, advierto un marco de conexidad contractual que extiende solidariamente la responsabilidad ante el consumidor, superando así el principio de relatividad de los contratos, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre sí pudiesen promover los sujetos vinculados.

En el caso de autos, se tiene que el crédito del actor nacido del contrato de préstamo suscripto con el Banco Santander Río S.A., fue cedido por esta entidad a Creditia S.A. Ello conforme el propio reconocimiento de las últimas nombradas, y a su vez esta última, conforme surge de la documental adjuntada por el actor, se presentaba frente a Juan Carlos (y posteriormente frente a su abogada -Carla M. Esposito-) en carácter de *"Apoderados de CREDITIA (Adquiriente de SANTANDER RIO)"*, reclamando la *"DEUDA: SANTANDER RIO -Acreedor Actual CREDITIA"*.

Si bien el Banco demandado reconoce haberle cedido a Creditia S.A. el crédito que detentaba respecto del actor en el año 2010, no solo, como expusiera en el punto anterior, no acredita que dicho crédito, a la fecha de la cesión se encontrara en situación de morosidad, sino que el hecho de la cesión del crédito y/o haberle encomendado a terceros las gestiones de cobranza, no le permite deslindar su eventual responsabilidad. Tampoco se adjunto al legajo la constancia respectiva a los fines de acreditar la mentada cesión, no siendo suficiente su sola manifestación. No hay prueba tampoco que acredite la notificación al consumidor (deudor) de la cesión del crédito, estructura empresarial que resulta totalmente ajena al consumidor, y la notificación ulterior al deudor cedido es el procedimiento mediante el cual se obtiene oponibilidad frente a los terceros. Pues si bien, *inter partes* el contrato de cesión es válido, ya que es un contrato consensual, bilateral y sobre un crédito dinerario, frente al tercero consumidor (deudor cedido) que no fue notificado, resulta inoponible. Esta oponibilidad radica en la protección del tercero (deudor cedido) respecto del contrato de cesión, quien no fue parte de este acto de transmisión de derechos pero que lo afecta directamente. Si a la vez consideramos que estamos en presencia de un consumidor en su carácter de deudor cedido entiendo que esta protección se encuentra agravada.

Debieron las accionadas procurar efectivizar la prueba de sus propias defensas, pero no lo hicieron.

En este contexto no pueden desentenderse las codemandadas de las consecuencias que pudiera acarrear la conducta de quienes gestionaron el cobro del crédito del actor en clara violación a las disposiciones de la LDC y de CCyC (Arts. 4, 8 bis, 36 de la LDC, Art. 1.100 del CCyC).

Las gestiones de cobro realizada mediante las notificaciones (mensajes, emails, llamados) cursadas no respetan los preceptos

consumeriles y constituyen actos de hostigamiento expresamente prohibidos por el referido Art. 8 bis de la LDC.

Considerando las circunstancias personales y de lugar en las que se desenvolvió la concertación del negocio y sus consecuencias, corroboradas por los testigos, es dable validar lo postulado por el Actor.

Por ejemplo Carlos Darío Esposito dijo que los reclamos que recibía Juan Carlos -intimaciones de una compañía financiera- provenían desde oficinas de gestión de cobro, que los reclamos eran por mensajes, que nunca tenía la posibilidad de conversar con alguien personalmente, que era lo que más le molestaba y lo que más lo ponía en una situación de nervios, el hecho de no saber con quien estaba hablando. Que no había una persona física que lo atendiera, que el se sentía realmente molestado por esa situación. Dijo que el actor nunca tuvo la oportunidad de hablar con alguien cara a cara y plantear y mostrar todas sus cosas, los recibos, los mensajes que le mandaban.

Si bien las prácticas comerciales en materia de cobranza extrajudicial de deudas es parte del ejercicio lícito de los derechos de todo acreedor, conforme el Artículo 730 del CCyC, y que este derecho tiene fundamento constitucional y convencional en el derecho de propiedad, contratación, la libertad de empresa y de expresión (todos derechos constitucionalmente reconocidos en los Artículos 11, 12, 14, 17, 20 y 33 de la Constitución Nacional), al igual que el principio de reserva (artículo 19 CN) y por diversas disposiciones de tratados internacional de derechos humanos con jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22), como todo acto jurídico, las prácticas comerciales de los acreedores de obligaciones de consumo deben ser lícitas y no contrariar a la ley, la moral, las buenas costumbres, el orden público, los derechos ajenos o la dignidad humana. Es decir debe cumplir con los estándares de los artículos 259, 279 y 729 del CCyC.

Dicho esto considero que la conducta desplegada por las accionadas al gestionar la cobranza, no cumplimenta dichos estándares, configurando tales conductas prácticas abusivas o prácticas comerciales ilícitas. Si bien se entiende que las empresas tengan interés en recuperar sus créditos, considero que encontrándonos dentro de un régimen consumeril, las comunicaciones que cursen los acreedores deben respetar la normativa expresa para la materia (Art. 8 bis), tanto en su redacción, como en el contenido de la

información brindada.

En cuanto al estándar de valoración de la apariencia de reclamo judicial considero también, que no debe ser el de un profesional, un empresario o idóneo, es necesario ponerse en el lugar de un consumidor, que no está familiarizado con reclamos judiciales o que incluso carece de experiencia y formación en tal sentido.

Sin duda, puedo concluir que las notificaciones cursadas por Creditia S.A. no cumplen con la directiva impartida por el Artículo 8° bis de la LDC.

Es importante destacar que tampoco, nunca, le suministraron al actor información adecuada, veraz, cierta, clara, detallada, gratuita, comprensible, transparente y oportuna (artículo 42 CN, el artículo 4° de la LDC, el artículo 1110 CCC y las previsiones constitucionales locales), ni documentación relativa a la deuda se le reclamaba, perjudicando de esta manera sus intereses económicos como consumidor.

Al respecto del deber de información prescripto por la LDC, en su Art. 4°, la misma dispone: "*... Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición*".

En conclusión, del análisis efectuado anteriormente, han existido incumplimientos por parte de las demandadas, que han ido mas allá de la forma de notificación de apariencia judicial, claramente se ha incumplido con el deber de brindar información adecuada, falta de trato digno y han ejercido conductas intimidatorias, por lo que considero resultan

responsables de las consecuencias de su incumplimiento.

Por todo ello se hará lugar a la demanda, condenando a las demandadas por incumplimiento contractual y accionar violatorio de las normas de Defensa del Consumidor, puntualmente de los Arts. 4 y 8 bis de la LDC.

VI.- Determinada la responsabilidad que le cupo a las demandadas, corresponde ahora, ingrese al tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

1. DAÑO MORAL: Reclama la parte actora la reparación del daño moral relatando que Juan Carlos Gorjón era una persona humilde que sólo tenía educación primaria, que trabajaba como albañil y sus ingresos dependían de su trabajo diario y de su esfuerzo físico. Que en esta situación, mayor preocupación debieron tener todos los demandados para acompañar, explicar e informar los efectos del contrato sin aprovecharse de la falta de formación y vulnerabilidad de este consumidor en particular. Cuenta que Gorjón era una persona mayor que únicamente tenía una casa y un vehículo, bienes que pudo adquirir luego de trabajar durante años en forma sacrificada. Que estos bienes tenían para él una importancia superlativa así como lo tenía también el hecho de saber que no se encontraba riesgo porque era lo único que podía dejarle a su hijo el día de mañana.

Sigue diciendo que aprovechándose de estas características de la persona del actor es que pudieron los demandados reclamar y cobrar tres veces la misma deuda. Que Gorjón entendía que así protegía sus bienes y estaba en verdad siendo víctima de una práctica abusiva. Que Gorjón, no solo canceló el préstamo otorgado en el año 2009 -en forma anticipada-, sino que lo volvió a abonar dos veces más en los años 2018 y 2019, con intenciones de volver a abonarlo nuevamente antes de pedir asesoramiento legal.

Que en primer lugar el Banco Santander S.A. no procedió de buena fe, porque aún entregando un comprobante de cancelación anticipada, suministró todos los datos de su mandante a una empresa de gestión de cobranza -Creditia- pese a conocer que su mandante había abonado la deuda, la volvió a cobrar con la promesa de otorgarle el libre de deuda. Y no sólo ello, sino que otra empresa de cobranza continuó hostigando y advirtiendo al actor que sus bienes corrían riesgo si no pagaba nuevamente.

Que todos los demandados se aprovecharon del actor, desconociendo el principio de buena fe que debe guiar a la contratación bancaria, violando el principio de confianza que debe guiar a la empresa en su relación con el consumidor y usuario. Que al día de la interposición de la demanda continuaba recibiendo Gorjón intimaciones y advertencias, de embargo y secuestro de sus bienes, de no cancelar la eterna deuda contraída.

Describe que son llamadas y mensajes a cualquier hora y cualquier día de la semana, advirtiéndole de un "remate inminente" de una "inhibición general" de un supuesto "embargo" dejando constancia de la patente de su auto, de la dirección de su casa, lo que lo aterrorizaba.

Que esta situación, le provocaba angustia, desesperación y una sensación de impotencia y desprotección, al verse enfrentado ante empresas con poder económico y un grupo de "profesionales" avocados al cobro de una deuda inexistente. Que en el caso, los hechos demuestran acabadamente que estamos ante un importante incumplimiento y un marcado desinterés de las codemandadas por brindar una respuesta seria al consumidor lo que genera daño moral por afectar la tranquilidad, estabilidad emocional del accionante.

Sigue diciendo que ninguna de las demandadas contestaron los reclamos de su mandante, no contestaron las cartas documentos y no asistieron a la instancia de mediación. La indiferencia total al reclamo del actor, tal como se acredita con el relato de los hechos, demuestra la impunidad que creen tener las demandadas para conducirse en estos casos, afectando la tranquilidad y la paz de las personas más desprotegidas, ignorando reclamos extrajudiciales y citaciones. Entiende que esa alteración disvaliosa del espíritu, esa preocupación por la falta de respuesta, incluso cuando remitió el accionante una carta documento, debe ser objeto de una reparación.

Dice que sólo se requiere que el daño sea cierto -cuando las consecuencias dañosas presentes y futuras cuenten con un grado de probabilidad objetiva suficiente- y personal -esto es, que solamente la persona que sufre el perjuicio puede reclamar su resarcimiento- debe derivar de la lesión a un interés extrapatrimonial del damnificado -la afectación debe recaer sobre un bien o interés no susceptible de apreciación económica y; finalmente, debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho dañoso y el perjuicio sufrido.

Expone que concurren en el caso estos presupuestos por lo que el

daño moral se torna indemnizable, sosteniendo que resulta indiferente que éste se origine en el marco de una relación contractual enmarcada en la Ley de Defensa del Consumidor, citando jurisprudencia del rubro que entiende se aplican al presente caso.

Que resulta palmaria la finalidad del legislador, el cual a través del principio *in dubio pro consumidor* intenta evitar el desamparo del consumidor, que éste no quede desprotegido por la aplicación de un riguroso formalismo, ya que en caso de duda deberá estarse a lo que resulta más beneficioso para el débil de la relación.

Que así, y siguiendo la tendencia protectoria deben contemplarse dentro del daño moral en materia de consumidor, situaciones que antes se la podría haber excluido de tal concepto por entenderse erróneamente que configuraban meras "inquietudes propias y corrientes del mundo de los negocios".

Al contestar el traslado, Creditia S.A., expone que el actor reclama indemnización del daño moral realizando una larga conceptualización de lo que es, pero en modo alguno, especifica o menciona cuales son las circunstancias puntuales que acreditarían la procedencia de dicho daño en el caso puntual que nos ocupa. Amén de ni siquiera mencionar e intentar establecer una relación de causalidad entre lo que sería el padecimiento sufrido y el plantel fáctico, para así permitir a V.S. merituar si el mismo procede o nó. Entiende claro que las circunstancias de la causa en modo alguno ameritan el otorgamiento de suma alguna en concepto de daño moral.

Consideran que no ha existido sufrimiento, ni padecimiento grave alguno que amerite el pago de suma alguna por el concepto en cuestión. Que a los efectos de su meritución debe dejarse en claro que no toda incomodidad, molestia o afección implica el reconocimiento de daño moral y el derecho a que dicha molestia sea resarcida.

Citan jurisprudencia en apoyo a su postura y dicen que queda claro que, para que resulte procedente este rubro, la parte actora deberá probar la existencia del daño que invoca y su cuantía. Y aún en el hipotético caso de que se tuvieran por acreditadas las alegaciones de la parte actora, esa sola circunstancia no implica que tenga derecho a percibir una indemnización por daño moral.

A su turno, el Banco Santander Argentina S.A., impugna el rubro argumentando que el Sr. Gorjon nunca canceló el saldo deudor que tenía a su cargo y que luego fue cedido a Creditia. Que tampoco demuestra haberlo abonado al

cesionario; por lo que cualquier molestia o alteración de esa naturaleza no proviene sino de la conducta o accionar del presunto damnificado. Además, impugna este rubro por considerar que la suma reclamada resulta desproporcionada e irrazonable.

Expuestas las posturas de las partes y si bien la parte actora no ha acreditado en autos circunstancias particulares que pudieran reflejar el daño moral, se puede presumir que los incumplimientos de la demandada y las acciones llevadas mediante los innumerables llamados, mensajes de texto, e incluso correos electrónicos, más la falta de información, han provocado en Juan Carlos un daño extrapatrimonial que debe ser resarcido.

En la sentencia n° 54 del 16/08/2022, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro citó: "Además cabe recordar que este Superior Tribunal ha dicho que 'Acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno -extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual. Máxime, teniendo en cuenta que la sentencia de Cámara al hacer lugar a la reclamación del actor y dejar sin efecto el contrato ordenándole restituir a la demandada el bien adquirido y a ésta a restituirle en el plazo de diez días el importe abonado más los intereses, se está expidiendo en definitiva sobre el incumplimiento contractual de un proveedor profesional que, resulta razonable considerar, configura una lógica inferencia (cf. art. 1744 CCyC) que habilita el reconocimiento de las consecuencias no patrimoniales que se indemnizan mediante la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias.' (STJRNS1 - Se. 45/21 Daga)" ("CALBUCOY BUSTOS, JOSE FRANCISCO C/ EDERSA S.A. S/ SUMARISIMO" - RO-71750-C-0000 - SECRETARÍA CIVIL STJ N°1).

El daño moral es uno de aquellos daños considerados *in re ipsa*, que resultan de la naturaleza misma de los hechos. A diferencia de los daños patrimoniales que de ordinario requieren prueba, el denominado daño moral no. Se presume, debiendo los jueces cuantificarlo en el marco de las facultades que le acuerda el Art. 147 del CPCyC.

Se tiene dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona. Y no puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño sufrido por Juan Carlos, considerando que se ha ratificado la versión de los hechos expuesta al respecto por el en su demanda, quien, como producto del contrato de préstamo que cancelo de forma anticipada ante la entidad bancaria, se le genero una -inexistente- deuda, y se le reclamo su cobro de forma indiscriminada y amenazante, mediante mecanismos de coacción incesantes y excesivos.

Por otra parte, no puedo dejar de ponderar en el caso, su lógico padecimiento, como el de cualquier persona/consumidor frente a una situación como la antes descripta, habiendo tenido que pagar por el préstamo que ya había cancelado 3 veces y sin perjuicio de ello, los reclamos persistían, teniendo que recorrer un largo camino en busca del reconocimiento de su derecho.

Reclamos extrajudiciales, mediación, hasta culminar con la interposición de la presente demanda y su posterior tramitación, no pudiendo cumplimentar a raíz de haber fallecido durante su transcurso, todas las etapas, y por la persistencia de la accionada en su postura que no ofreció resolver el conflicto, en clara violación a sus derechos.

Ello implica una agonía en el tiempo que produce inevitablemente una sensación de desprotección, inseguridad y vulneración de los derechos de la reclamante, que bien debe indemnizarse bajo este rubro.

A los fundamentos expuestos en los Puntos IV y V para fundar la atribución de responsabilidad de la parte accionada, remarco los siguientes.

El Testigo Carlos Darío Espósito, quien conoció profundamente al Sr. Gorjón en el ámbito vecinal y laboral, dio cuenta del acoso sistemático que estaba sufriendo Juan Carlos. Manifestó de manera contundente que a Gorjón "...lo volvían loco...", dijo que recibía "...mensajes intimidatorios..." y "...acosatorios..." para reclamarle el pago del crédito. Dijo que "...recibía uno y otro y otro y otro y a cualquiera hora del día...", exclamando Juan Carlos "...Me están volviendo loco con esto, yo ya lo pagué...".

Por su parte, Claudio Roberto Vazquez, dijo que muchas veces Juan Carlos estaba recibiendo mensajes, que lo veía preocupado, muy nervioso. Dijo que Juan Carlos le conto que estaba teniendo problemas con el Banco, que

decía que *"el banco le quería bajar la casa y la camioneta"*. Contó que había días que no dormía, estaba muy alterado, llamaba a la hija, a la hermana, les preguntaba qué podía hacer. Refirió que el actor estaba preocupado.

Finalmente Claudio Javier Schwalie, contó que un día, Juan Carlos llegó al trabajo como asustado. Que estaba preocupado porque decía que le iban a rematar la casa, que no sabía qué hacer. Lo veían que estaba muy nervioso.

Tengo en consideración asimismo que los riesgos, los efectos, los daños que ocasiona la difusión de una información inexacta, errónea de un deudor cuando no lo es, sus implicancias, el malestar que genera -y generó en la actora-, los inconvenientes para todo consumidor en el mercado, entre otros, no pueden, ni pudieron ser desconocidos por la demandada dado el profesionalismo que debe exigírsele por la actividad que desempeña para el acceso al crédito y específicamente en los servicios de información crediticia de los cuales incluso hace uso para aprobar y otorgar los créditos que hacen al giro de su actividad comercial, todo lo cual debió sin duda llevarla a extremar no sólo su deber de obrar con mayor prudencia, diligencia y previsión que el exigido a un buen hombre de negocios, sino una vez detectado el yerro, a subsanarlo y repararlo en forma diligente, rápida, efectiva, leal, evitando incluso este proceso y el tránsito por todas sus etapas.

Por ello, acreditada la responsabilidad de los demandados, he de concluir que el daño moral se ha configurado.

Al momento de cuantificar el rubro -ponderando la dificultad de dicha tarea- al carecer de estándares objetivos o fórmulas matemáticas, lo razonable es encontrar un sucedáneo al estado negativo; hallar causas externas que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos, en el marco de las facultades que le acuerda el art. 147 del CPCyC.

Evaluada la prueba, en esta tesitura, y a los fines de cuantificar este menoscabo que configuro de plano acaecido y procedente, teniendo presente que el actor lo ha estimado en la suma de \$1.000.000 y siendo que su demanda data del año 2021, computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; procurando, siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan

guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción -con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa-, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "PAINEMILLA C/ TREVISAN" (J.C. T° IX, págs. 9/13); tendré en consideración lo resuelto por la Cámara de Apelaciones.

La Cámara tiene a disposición de jueces, letrados e interesados en general un archivo con los precedentes relativos a daño moral y daño punitivo que ha venido reconociendo desde el año 2012, lo que sin duda alguna constituye una fuente de información importante para la cuantificación de las indemnizaciones por tales rubros. Debe obviamente adecuarse en todos los casos las cifras para que la equivalencia sea real y no numérica. Es decir que la semejanza se determine en función del poder adquisitivo de las indemnizaciones acordadas y no de su valor simplemente numérico, solucionando adecuadamente el problema del deterioro del signo monetario proveniente del proceso inflacionario.

En los autos "CAUQUOZ JUAN CARLOS C/ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A. , BANCO COMAFI S.A. Y TOTAL SUPPORT S.A. S/ SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. N° RO-44364-C-0000, en Se. Definitiva N° 255 de fecha 01/12/2025, en el marco de una acción amparada bajo el régimen de protección del consumidor, contra Compañía Financiera Argentina S.A. ("Efectivo Sí") donde se citó también a Banco Comafi S.A. y a Total Support S.A. como terceros, fundada en el incumplimiento de los deberes de información y trato digno hacia el actor, un consumidor considerado hipervulnerable, debido a las intimaciones extrajudiciales por una deuda, la sentencia de primera instancia, con base en la conducta antijurídica de la parte demandada consideró acreditado el daño y lo valoró en la suma de \$2.000.000. Suma que fue confirmada por el tribunal de Alzada.

Así, ponderando el tenor de los incumplimientos, el tiempo que Juan Carlos estuvo en expectativa de la resolución de su planteo sin haberlo logrado por haber fallecido en el transcurso del derrotero, los reclamos realizados, y como han dado cuenta los testigos de su estado de ánimo durante todo ese tiempo, el destrato de la accionada, estimo el daño moral padecido en la suma de **\$ 3.000.000**, a la que deberá adicionarse los intereses al 8% anual desde el día 24/06/2009 (fecha en la que canceló de forma anticipada el préstamo que a la postre le fuera reclamado injustamente, conforme surge del recibo de "cancelación anticipada"), hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de allí, hasta su efectivo pago de conformidad con la Tasa Nominal Anual

(TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven), de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia .

2. DAÑO PUNITIVO: Bajo este rubro, la actora solicita que se aplique a las demandadas en forma solidaria esta sanción no resarcitoria por un monto de \$2.500.000, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba y del elevado criterio de VS, suma que podrá cumplir la finalidad de los daños punitivos: a) dismantelar los efectos benéficos que para el responsable pueda haber tenido el ilícito; b) sancionar al agente dañador; y c) prevenir hechos lesivos similares.

Expone que tal como está legislado en el Art. 52 bis de la L.D.C, la multa civil debe graduarse considerando la gravedad del hecho y las circunstancias del caso, con independencia de otras indemnizaciones que correspondan, agregándose como pauta de interpretación por la Doctrina, la índole del hecho generador, proporcionalidad de la sanción con la gravedad de la falta, su repercusión social, peligro de la conducta del accionado en los términos del beneficio que obtiene, perjuicio que la infracción genera en el consumidor, grado de intencionalidad, gravedad de los riesgos o afectaciones sociales generados, existencia de reincidencia, etc. (MOSSET ITURRASPE Jorge y WAJNTRAUB Javier: Ley de Defensa del Consumidor, Santa Fe, RubinzalCulzoni, 2008 pag. 278 y ss).

Cuenta que el Banco Santander Río es responsable por haber habilitado a las empresas de cobranza, a llevar adelante un reclamo cuando había ya percibido el pago de la deuda, y, las empresas de gestión de cobro Creditia y Gestión Legal, por cobrar e intentar cobrarle nuevamente una deuda inexistente, con maniobras cuasi extorsivas, provocando intranquilidad, temor y preocupación.

Dice que el monto solicitado por este rubro, no es antojadizo, sino que el mismo se solicita a los fines de que el instituto del daño punitivo surta realmente su efecto evitando que estas empresas continúen con este tipo de prácticas.

Adjunta copia de la página web -[tuquejasuma/creditia-](https://www.tuquejasuma.com/creditia/) en la cual hay cientos de

mensajes de diferentes personas que han sufrido exactamente el mismo acoso que el sufrió, resultando claro que estas empresas se dedican a una actividad totalmente irregular, sacando provecho de personas que rara vez defienden en un Juzgado sus derechos y que prefieren pagar por temor a enfrentarse con profesionales del reclamo extrajudicial.

Sigue diciendo que este desprecio por los derechos del consumidor, así como el aprovechamiento económico de los recursos de la gran cantidad de personas en la misma situación que Gorjon, que muchas veces no reclamarán por dificultades económicas o por falta de tiempo, o por miedo y que simplemente vuelven a abonar una suma de dinero que no deben, hacen aplicable los daños punitivos que disuadan al infractor para que deje de considerar "un negocio" este tipo de prácticas. Que si bien es criterio admitido por algunos tribunales que el daño punitivo no debe ser mensurado por el reclamante atento su naturaleza de multa civil que debe ser determinada por la Autoridad Judicial, lo concreto es que realiza una estimación en base a los parámetros ya citados, teniendo en cuenta que: - no es un resarcimiento, - Que es una sanción; - que debe considerarse la gravedad de los incumplimientos y faltas de los demandados; - que no tiene relación directa y lineal con los rubros indemnizatorios, pero por sobre todo que debe cumplir con una función preventiva, disuadiendo a los infractores –en el caso los tres codemandados- de conductas similares. Todo esto sin perjuicio de las acciones de repetición entre las demandadas conforme lo habilita el régimen legal.

Expone que en nuestra provincia el daño punitivo no tiene una entidad irrisoria que habilite a los demandados a continuar con las prácticas abusivas sino que –por el contrario- se lo ha reconocido como una forma de doblegar el accionar abusivo de los demandados, erigiéndolo en una sanción que les haga repensar las prácticas contractuales abusivas y haciéndoles ver a las empresas que no les resulta conveniente litigar sino que sería mejor escuchar seriamente los reclamos de los usuarios y brindar - cuando corresponde- soluciones en sede administrativa extrajudicial.

En oportunidad de contestar el traslado de la demanda Creditia S.A. afirma que resulta totalmente improcedente esta multa por cuanto, su proceder no ha configurado ninguno de los presupuestos de la responsabilidad civil. Dice que no existe elemento alguno que permita ponderar la procedencia del rubro, ni de la indemnización reclamada en la demanda. Que en definitiva, tal impedimento resulta puramente eventual e inconstatable en la realidad y armado simplemente "*ad gustum*" del propio demandante.

Luego de citar doctrina relativa al resarcimiento de daños que entiende en apoyo a su postura, agrega que en el presente juicio no se ha configurado un hecho dañoso por el cual su mandante deba responder, además de resaltar que el Sr. Gorjon relata una serie de padecimientos e infortunios económicos que gravitan en el orden de lo hipotético, sin evidencias que lo justifiquen. Que denuncia que se vio privado de su, tranquilidad y serenidad de su ánimo que ha sido hostigado y hasta amenazado por su mandante. Todos dichos sin aval que no admiten constatación alguna. Que queda demostrado así el incumplimiento de los preceptos legales del Código de Rito.

Que no puede la contraria pretender fundamentar sus reclamaciones en un inexistente daño moral y más aún inexistentes daños materiales que carecen de toda apoyatura más allá de sus propios dichos. Dice que la actora sólo ha desplegado un andamiaje argumental inconsistente y carente de todo sustento fáctico y jurídico.

En mérito a lo expresado, considera que no se ha configurado incumplimiento alguno atribuible a Creditia S.A. y por lo tanto, no sólo cabe exonerarlo de responsabilidad al respecto, sino afirmar que no existe relación de causalidad entre su comportamiento y los hechos por los que reclama el demandante. Consiguientemente, afirma que no se han reunido los presupuestos básicos que configuran la responsabilidad civil, no ha existido conducta culpable y antijurídica de su parte que haya causado daños a la actora en adecuada relación de causalidad.

Que no le consta a su representada, los padeceres que refiere la parte actora y mucho menos que puedan serle imputables de modo alguno por cuanto no se configuran respecto de aquella, los presupuestos que traen aparejada la responsabilidad civil. Que no acreditó de manera alguna ninguno de los extremos invocados a lo largo del escrito de demanda y menos aún ha acreditado los supuestos daños que alega acaecidos, que reiteran, de haberse configurado sólo reconocen su causa fuente en el obrar negligente de la contraria. Que no existe elaboración motivacional en el escrito de demanda que permita mensurar el pretendido daño moral como consecuencia de haber sufrido un supuesto perjuicio moral ante el inexistente incumplimiento que le endilga a su representada.

Que no existe en el escrito postulatorio antecedente convincente que mencione los detrimentos extrapatrimoniales que son antecedentes necesarios de la configuración del agravio moral. Que en virtud de todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la

pretensión del actor habida cuenta de las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en su responde. En mérito a lo cual, reiteran la solicitud del total e íntegro rechazo de la demanda instaurada, con costas.

Asimismo entiende que debe rechazarse la configuración del pretendido daño punitivo por una cuestión primordial que se erige en el fundamento de tal aseveración. Dado lo novedoso de la cuestión, la ausencia de acuerdo a nivel doctrinario y sumado a ello la poca Jurisprudencia que existe al respecto, no dudan en concluir que la imposición del llamado "daño punitivo" deberá, sin lugar a dudas, verse rodeada de ciertos requisitos ineludibles que se deben configurar obligatoriamente y que V.S debe observar con el cuidado que su función impone respetando la facultad discrecional inherente a su labor.

Luego de citar doctrina del instituto, exponen que en el caso traído a los estrados judiciales, el reclamo se basa en meras conjeturas y elucubraciones del actor tendientes a obtener un lucro injustificado, es decir no hubo, ni se ha configurado hecho dañoso alguno, sosteniendo que además su parte carece de legitimación pasiva para estar en autos.

Entiende que queda claro que en el caso en análisis de modo alguno se ha configurado un daño punitivo dado que Creditia S.A. no causó perjuicio alguno al Sr. Gorjon, no llevó a cabo actividad nociva de ninguna especie y menos aún a sabiendas de que obtendría un beneficio que superaría el valor a desembolsar eventualmente.

No advierte que se configure respecto de su representada ninguna de las pautas que habilite la procedencia del daño punitivo. Descarta también la existencia de dolo o culpa grave o abuso de posición dominante o menosprecio por los derechos individuales del reclamante, u otro factor subjetivo de atribución.

A su turno el Banco Santander Argentina S.A. considera que este rubro resulta improcedente ante la ausencia de un incumplimiento de los deberes legales previstos en la LDC a su parte exigibles y esa particularidad obliga al juzgador a emplear un criterio de interpretación restrictivo y acotado a la hora de establecer su imposición.

Se exploya en la cita de doctrina relativa a los daños punitivos y su finalidad y a modo de síntesis, sostiene que, frente al reclamo de la aplicación de la multa civil por daños punitivos prevista en el artículo 52 bis de la LDC; el juzgador debe hallar verificados los siguientes presupuestos de procedencia: (i) el incumplimiento de un deber legal por parte del proveedor o fabricante -condición necesaria expresamente exigida en la norma-; (ii) daño individual o colectivo cierto y resarcible, pero que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija la aplicación de una sanción ejemplar; y (iii) una conducta culposa o dolosa, agravada por circunstancias como temeridad, malicia, mala fe, o abuso de posición dominante.

Dice que en esa inteligencia, las precisiones brindadas en el desarrollo de su contestación bastan para descartar de plano la posibilidad de sancionar a BSA al pago de la multa en cuestión a favor del actor. Reitera que no existió incumplimiento alguno del Banco respecto de los deberes a su cargo en el régimen de la LDC, no existe prueba alguna de un pedido de documentación incontestado o la negativa de su representado de otorgar una constancia de libre deuda. Tampoco se encuentra acreditado ninguno de los perjuicios extrapatrimoniales denunciados en su demanda, sino que se trata supuestas afecciones que no van más allá de sus propios dichos. Por lo tanto, al no haber un daño resarcible, mucho menos podría existir la necesidad de imponer a BSA la sanción reclamada.

Y expone finalmente, que aun cuando se entendiera algún incumplimiento legal imputable a BSA, no existió una conducta gravemente culposa, ni mucho menos de mala fe o dolosa, lo que impide condenarlo al pago de esta clase de sanciones sin afectar sus derechos constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio.

Solicita el rechazo de la multa.

Expuestas las posturas de las partes he de hacer referencia a que este daño se encuentra contemplado en el art. 52 bis de la Ley 24.240 y mod. como facultad de los jueces, a instancia del damnificado, para los casos en los que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Dicha multa civil que puede imponerse a favor del consumidor, se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

La norma establece que: *"el juez podrá aplicar una multa civil"*, es decir no es

imperativo; se debe analizar si en el caso se configuran los recaudos que habilitan imponer una condena por daño punitivo.

Dicho ello, resta determinar si en el caso se dan los presupuestos que habiliten imponer este tipo de sanción y para ello se tendrá en cuenta la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia -art.42 de la Ley N° 5731- sentada a partir del precedente "**COFRE C/ FEDERACIÓN PATRONAL**", Expte. N° B-4CI-204-C2015, Se. 9/21 de fecha 04/03/2021, en el que se caracterizó a la sanción punitiva como DE carácter excepcional, reservada para casos de gravedad, exigiendo un incumplimiento particular para su procedencia.

Allí entre otros conceptos se expuso -con voto de los Dres. Aparician, Mansilla y Zaratiegui-: *"En síntesis, se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otros/Sumarísimo" del 03.03.2020)..."*

Por el contrario, el máximo Tribunal reconoció la procedencia de la sanción punitiva en los precedentes Gallego -Se.44/22- y Cabulcoy - Se.54/22, ponderando que las sanciones tenían razón de ser en los graves y reiterados incumplimiento de las

obligaciones de los proveedores, que implicaban serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos.

Por su parte en "RUCCI CECILY NINEL C/ IRUÑA S.A. Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", la Cámara de Apelaciones de General Roca ha dicho que: *"... en este punto, sirve de guía lo ya expresado por doctrina de nuestro STJ en autos 'Cofre c/ Federación Patronal', (Expte. N° B-4CI-204-C2015), del que resulta que el daño punitivo '..., se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones 'legales o contractuales con el consumidor' mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, 'Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo' del 03.03.2020)...' (...) Tales parámetros se han visto replicados en 'CAMPOS, FACUNDO' del 30/05/24 donde se hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave grosera negligencia. Finalmente, en 'FABI, MARIA BELEN', del 25/06/2024, se reiteró el carácter excepcional de la figura. Allí se dijo que no basta un*

simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa."

No se desconoce el carácter excepcional de la multa civil -conforme la doctrina legal vigente- pues sólo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares.

Desde esta última perspectiva, efectivamente tengo por acreditados los requisitos que hacen procedente la sanción punitiva.

Estamos en presencia de un incumplimiento contractual en sí mismo en cuanto al producto ofrecido por quien fuera el co-contratante del actor, Banco Santander Argentina S.A. El contrato base del reclamo de la parte actora fue un préstamo dinerario que le otorgó dicha entidad bancaria no habiendo acreditado luego, ni aun antes de la cesión de la cartera de créditos a Creditia S.A., la situación de morosidad del crédito del actor. Luego ese contrato fue cedido. Entonces, los incumplimientos contractuales y legales conforme se viene exponiendo a lo largo de esta sentencia y la posterior indiferencia de las accionadas hacia los derechos del consumidor, el enriquecimiento indebido al haber cobrado 3 veces el crédito reclamado, hacen procedente la sanción a los efectos, no solo de punir la conducta ilegítima, sino de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares.

Se vislumbra un desprecio en este sentido, no solo de las reglas de la buena fe negocial, de la moral y buenas costumbres, sino también por los intereses y derechos de la parte débil de la relación, sumado al ostensible destrato que le fue dispensado, que no puede tener asidero.

En este caso concreto, las codemandadas han actuado con grave indiferencia respecto los derechos del actor, pues, aún luego de sus reclamos, no le brindaron respuesta alguna, ni información respecto de la existencia de una deuda exigible. Y no ha existido voluntad real de solucionar el conflicto, por el contrario han mantenido, las demandadas, la postura de desconocimiento de derechos, han insistido en el improcedente reclamo asumiendo así una actitud indiferente respecto del consumidor.

Por tales motivos he de hacer lugar al presente rubro. Así las cosas, en función de lo reclamado, las probanzas de autos y lo hasta aquí decidido, corresponde

efectivamente imponer una multa por daño punitivo, tendiente a persuadir a la demandada de no continuar con un modelo de negocio que atente contra los consumidores y el mercado en general.

Tengo en consideración el largo camino de reclamos transitados desde el año 2018 y los hostigamientos que continuaron hasta el fallecimiento del actor.

Tengo presente también la actitud de la demandada durante el proceso, la escasa participación y la falta de colaboración en traer elementos de prueba que permitan dar mayores datos para esclarecer la cuestión.

Todo ello me lleva a concluir que la conducta de las demandada encuadra como "conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social", disvaliosa por la indiferencia hacia la persona, desidia o abuso de una posición de privilegio -conforme los términos y parámetros utilizados por el STJ en el precedente antes citado.

Ahora bien, en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, no me sujetaré a fórmulas aritméticas, tomando como parámetros en orden a lo desarrollado, los antecedentes descriptos, la gravedad del incumplimiento, si existen reiteración de litigios en instancia judicial contra la demandada con condena y demás particularidades de la causa.

Tengo presente también el art. 47 -inc. b- de la LCD, establece nuevos parámetros cuantitativos para fijar la sanción punitiva: de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

Por lo tanto, siendo potestad de esta Magistrada cuantificar la sanción punitiva disuasiva impuesta a las demandadas, entiendo que la misma debe fijarse en los términos reclamados por la actora, en la suma de **\$2.500.000** a la que habrá de adicionarse los intereses, en caso de mora en el cumplimiento de lo resuelto en ésta Sentencia -extremo que se configuraría a partir del vencimiento del plazo de 10 días desde que adquiera firmeza- y hasta su efectivo pago, de conformidad con la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven), de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/

ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia..

VII.- Las costas del proceso se atribuyen en forma solidaria a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 39 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212) la que será establecida en un porcentaje del monto base. Eventualmente, en caso de que tales porcentajes representasen una suma inferior a los mínimos dispuestos en la Ley de Aranceles, a cada representación deberá reconocérsele la suma equivalente a 10 JUS + el 40% por el apoderamiento de corresponder.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el señor Juan Carlos Gorjón -continuada a su fallecimiento por sus herederos-, contra el Banco Santander Río S.A. (Banco Santander Argentina S.A.); Creditia S.A. y Gestión Legal S.A., condenando a las últimas en forma solidaria a abonar a la actora la suma de \$ 5.500.000 con más los intereses dispuestos, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Imponer las costas del proceso a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

III.- Regular los honorarios del abogado Luis Minieri, en carácter de Apoderado de la parte actora, en el 11% por el cumplimiento de las 2 etapas, en forma conjunta + el 40% por el apoderamiento; los de las abogadas Maria Agustina Aristimuño y Catalina Joelson, en carácter de apoderadas de Creditia S.A. en el 3% para la primera -por el cumplimiento de 1 etapa- + el 40% por el apoderamiento, y en el 5% para la segunda -por el cumplimiento de 2 etapas-, + el 40% por el apoderamiento; y los del abogado Martin Saldico, en carácter de apoderado de Banco Santander Argentina S.A., en el 8 % por el cumplimiento de las 2 etapas, + el 40% por el apoderamiento.

(Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Monto Base: \$ 5.500.000.

Eventualmente, en caso de que tales porcentajes representasen una suma inferior a los mínimos dispuestos en la Ley de Aranceles, a cada representación deberá reconocérsele la suma equivalente a 10 JUS + el 40% por el apoderamiento.

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 120 y 138 del CPCyC.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza